



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 282

Bogotá, D. C., viernes 11 de agosto de 2006

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 356 DE 2005 CAMARA, 136 DE 2004 SENADO

*por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000,
sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama
Ejecutiva del orden nacional y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 4 de agosto de 2006

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta

Senado de la República

Ciudad

Respetada señora Presidenta:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 356 de 2005 Cámara, 136 de 2004 Senado, *por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley en referencia fue puesto a consideración del Congreso de la República, por la doctora Gloria Inés Cortés Arango, Vice-ministra de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público y por el doctor Fernando Grillo Rubiano, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

I. OBJECION POR INCONSTITUCIONALIDAD AL PARAGRAFO 2º DEL ARTICULO 12 DEL PROYECTO DE LEY

1. VIOLACION DEL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA

El párrafo 2º del artículo 12 del proyecto ley, introducido en el tercer debate de la Comisión Primera de la Cámara fue aprobado en los siguientes términos:

“Párrafo 2º. Para las liquidaciones en curso, se aceptarán las reclamaciones soportadas en fallos o sentencias judiciales ejecutoriadas,

las cuales deben ser admitidas sin término de prescripción en busca de transparencia del proceso liquidatorio”.

El párrafo citado, vulnera el artículo 13 de la Constitución Política, el cual entre otros objetivos propende por la igualdad de trato, de derechos de las personas ante la ley, vulneración que se concreta conforme al análisis que se expone a continuación.

Con el párrafo segundo del artículo 12 del proyecto se ordena la “aceptación” de obligaciones sin importar el término de prescripción únicamente para las acreencias contenidas en “fallos o sentencias judiciales ejecutoriadas”, estableciendo un tratamiento desigual de los créditos, frente a las reclamaciones de los demás acreedores de la liquidación, al imponer un deber al liquidador consistente en **ACEPTAR** tales créditos, sin examinar si están o no prescritas las obligaciones contenidas en ellos, volviendo de esta forma imprescriptibles los créditos que se encuentren en “fallos o sentencias judiciales ejecutoriadas” para este tipo de procesos.

La Prescripción como garantía del derecho sustancial en el derecho moderno se fundamenta en razones de seguridad jurídica y orden público y encuentra su desarrollo normativo al tenor de lo señalado en el artículo 2538 del Código Civil.

En tal sentido, es abundante la jurisprudencia y la doctrina al estudiar la figura de la prescripción, que como mecanismo procesal y sustancial, crea seguridad jurídica en la relación de los particulares y de estos con el Estado, que respecto de las obligaciones de contenido crediticio encuentra límite por su no reclamación dentro de un lapso de tiempo.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-570 de 2003, reconoce la importancia de la existencia de la figura en estudio, al respecto señaló:

“(…) El establecimiento de un término de prescripción para la acción judicial busca, de manera general, que las obligaciones y los compromisos adquiridos por los particulares se extingan si no se reclaman en el tiempo. **Razones de seguridad jurídica y de conservación del orden público han llevado al legislador a considerar que la responsabilidad jurídica tiene límites y no puede perpetuarse ante la inactividad de quienes están legitimados para hacerla efectiva.**

“La prescripción, como es sabido, se instituyó básicamente con fundamento en razones de seguridad jurídica y orden público”. (Sentencia C-597 de 1998) (resaltado fuera de texto).

Debe señalarse igualmente que el artículo 24 del Decreto-ley 254 de 2000, vigente como quiera no fue objeto de modificación alguna en el presente proyecto de ley, ordena que el término, traslado y decisión de las reclamaciones en los procesos liquidatorios, se sujetarán a las disposiciones que rigen a las entidades financieras. En tal sentido, el Decreto 2211 de 2004, en el parágrafo del artículo 29 dispone:

“...Parágrafo. Dentro del pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera no se incluirán las obligaciones respecto de las cuales se hayan cumplido los términos de prescripción o caducidad”.

En virtud de este mandato se impone al Liquidador examinar la figura de la prescripción cuando se vayan a reconocer los créditos y rechazar aquellos respecto de las cuales ya no fuera válida su reclamación.

Las normas previamente citadas consagran así mismo el procedimiento para el reconocimiento de las acreencias contenidas en fallos o providencias, para lo cual tienen en cuenta dos supuestos.

El primer evento, es el de los procesos iniciados con anterioridad a la toma de posesión, caso en el cual el liquidador constituirá una reserva razonable, con el fin de proveer dentro de la liquidación los recursos para atender las sentencias contrarias a la entidad en liquidación, reconociendo además que las condenas que correspondan a *reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente fueran pagadas como pasivo cierto no reclamado*, en el cual, como ya se indicó, no se podrán incluir obligaciones cuya acción está prescrita o caducada.

El segundo caso, es el de los procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión, para lo cual el liquidador debe hacer una reserva destinada a atender la obligación, si resultare una sentencia desfavorable.

En consecuencia y de acuerdo con los argumentos antes expuestos, no se cumplen en el parágrafo en estudio, los eventos que de acuerdo con la doctrina constitucional permiten al legislador crear un trato diferencial, pues, por el contrario, se señala de manera discriminatoria y ostensiblemente contraria a los postulados de la Constitución Política, un trato diferente a los distintos acreedores, de acuerdo con el tipo de título en el que se materialice su acreencia, toda vez que los acreedores cuyo derecho se origine en sentencias o fallos judiciales, tendrían un reconocimiento diferente de aquellos, cuyos derechos constan en títulos tales como los créditos fiscales, títulos valores, actos administrativos, entre otros.

El derecho colombiano garantiza en todos los procesos liquidatorios el principio universal de la **PAR CONDITIO OMNIUM CREDITO-RUM** en virtud del cual, se predica que todos los acreedores del deudor admitido o convocado a un trámite liquidatorio, concurren a este, en igualdad de condiciones, cargas y obligaciones tanto sustanciales como procesales. Ante lo cual se impone al Liquidador dar igual tratamiento

para la satisfacción de los intereses particulares respetando la prelación de créditos establecida en la ley.

También se evidencia la desigualdad de la norma propuesta en el sentido de permitir que un crédito judicial, bajo el mismo supuesto de hecho, en una liquidación preexistente, tenga una ritualidad diferente, al del trámite liquidatorio que se inicie con posterioridad a la vigencia de la norma.

Respecto a la finalidad del proceso liquidatorio, la Corte Constitucional en Sentencia C382 de 2005, expreso:

“4.3. Sobre la base de la anterior doctrina constitucional, para la Corte resulta claro que la formulación del cargo bajo estudio desconoce que el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad...”.

Por consiguiente, el parágrafo del artículo 12 del proyecto quebranta el artículo 13 ibídem, específicamente porque se cercenaría el derecho de contradicción de que gozan los demás acreedores, pues impondría la obligación del liquidador de aceptar de plano la reclamación que le presenten en perjuicio de los intereses y derechos de los demás acreedores. Al respecto es importante destacar que las ritualidades propias del trámite concursal de las entidades públicas se orientan no solo a proteger los bienes y activos destinados al servicio público, sino también a obtener el pago ordenado de las acreencias, de acuerdo con la prelación legal.

En tal sentido, cuando el legislador propone que se acepten en cualquier tiempo las acreencias de origen judicial, aun cuando estuvieran prescritas o aun cuando hubiese precluido la oportunidad para su presentación en el trámite liquidatorio, afecta los derechos de los acreedores que cumplieron oportunamente con esta carga.

Debe señalarse que con el parágrafo segundo del artículo 12 del proyecto, se privilegian a las sentencias ejecutoriadas frente a otro tipo de decisiones derivadas de mecanismos de autocomposición de conflictos entre particulares o los fallos arbitrales, vulnerando el artículo 13 de la Constitución Política.

En consecuencia el parágrafo segundo del artículo 12 del proyecto de ley, vulnera el artículo 13 de la Constitución Política.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra General de Hacienda encargada de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

María Cristina Gloria Inés Cortés Arango.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 68 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se asignan unas funciones a los notarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De la posesión inscrita

Artículo 1°. Los poseedores materiales de inmuebles urbanos y rurales de estratos uno y dos que carezcan de título inscrito, podrán solicitar ante el notario del círculo donde esté ubicado el inmueble que se les reconozca la calidad de poseedores regulares de dichos bienes a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción ordinaria, de acuerdo con la ley y en los términos y plazos señalados por la Ley 791 de 2002 y las leyes especiales que reglamentan el dominio de los bienes considerados Vivienda de Interés Social (VIS).

Artículo 2°. Para hacer efectivo el derecho al que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Estar en posesión del inmueble en nombre propio en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad durante un año continuo o más.

2. Acreditar que no existe proceso pendiente en su contra en el que se discuta el dominio o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

No será obstáculo para el ejercicio de este derecho la circunstancia de que existan inscripciones de posesión anteriores sobre todo o parte del mismo inmueble.

Artículo 3°. Se tendrá, entre otros, como título aparente:

1. La promesa de compraventa cuando esta haya dado origen a la entrega del inmueble.

2. La adquisición de mejoras o de derechos y acciones sobre el inmueble, sea por instrumento público o privado.

Artículo 4°. La posesión material deberá acreditarse en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y además se podrá acreditar con la prueba el pago de los impuestos, contribuciones, valorizaciones de carácter Distrital, Municipal o Departamental.

Artículo 5°. El interesado en obtener la inscripción de la posesión sobre un inmueble deberá presentar solicitud ante el notario donde se encuentre el inmueble para el otorgamiento de una escritura pública que acredite la posesión.

La solicitud deberá contener:

A. Identificación del solicitante, y de su cónyuge o compañero permanente, domicilio, estado civil y condición en la que actúa.

B. Identificación del inmueble, nomenclatura, certificación y plano catastrales, linderos y cabida.

C. Declaración jurada en la que el solicitante afirme que no existen procesos pendientes sobre la propiedad o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de la solicitud.

Artículo 6°. Con la escritura de que trata el artículo anterior se deberán protocolizar los siguientes documentos:

1. Certificación y planos catastrales del inmueble con indicación de su localización, cabida y linderos.

2. Los recibos de pago de los impuestos y contribuciones causados por el inmueble y pagados por el solicitante y con una antigüedad de por lo menos un año.

3. Las declaraciones y pruebas que a juicio del solicitante le permitan demostrar que ha ejercido posesión pública, continua y pacífica sobre el inmueble durante el último año anterior a la fecha de la solicitud.

Artículo 7°. Una vez autorizada la solicitud, la escritura pública será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 8°. El Registrador de Instrumentos Públicos deberá practicar la inscripción del título de posesión a requerimiento del interesado en el folio de matrícula del inmueble bajo el código de "Posesión Regular".

CAPITULO II

De la declaratoria de prescripción de Vivienda de Interés Social

Artículo 9°. Sin perjuicio de la competencia de los Jueces de la República, los poseedores de bienes inmuebles considerados como vivienda de interés social de estratos uno y dos podrán solicitar ante el notario público del círculo donde esté ubicado el inmueble la declaratoria de prescripción adquisitiva del dominio, siempre que no exista oposición por parte de terceros que aleguen igual o mejor derecho al del solicitante, y que los interesados lo soliciten mediante escrito presentado por intermedio de abogado, que contendrá:

1. Identificación del solicitante, y de su cónyuge o compañero permanente, domicilio, identificación, estado civil y condición en la que actúa.

2. Identificación del inmueble, nomenclatura, plano y certificación catastrales, linderos y cabida.

3. Identificación de la persona o personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien, indicando las direcciones para su notificación. En caso de ignorarse el lugar de residencia de quienes deban ser citados, deberá indicarse tal circunstancia bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la presentación de la solicitud.

4. Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al inmueble de que se trate.

5. Si lo que se pretende prescribir es una parte del predio, deberá acompañarse, además, el plano y certificado catastrales en que se indiquen los linderos y cabida de la parte del predio sobre el cual se ha venido ejerciendo la posesión.

6. La declaración bajo juramento del solicitante, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, de que no existe juicio pendiente en su contra o en contra de su cónyuge o compañero en la que se discuta la propiedad o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

7. Declaración del impuesto predial o paz y salvo municipal en que conste el valor catastral del inmueble correspondiente a la vigencia de la solicitud.

8. Los documentos, declaraciones y demás pruebas que a juicio del solicitante le permitan demostrar que ha ejercido posesión pública, continua y pacífica sobre el inmueble durante el plazo establecido en la ley.

9. En caso de que se pretenda la prescripción ordinaria del bien, copia auténtica de la escritura de que trata el capítulo anterior, debidamente registrada.

Artículo 10. Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las disposiciones de la presente ley, el notario aceptará el trámite mediante acta y ordenará la citación de las personas determinadas e indeterminadas que pudieran alegar derechos sobre el bien. Para este fin el notario enviará por correo certificado comunicación dirigida a cada uno de quienes sean titulares de derechos reales, a la dirección indicada por el solicitante o, si no se hubiere podido suministrar tal información por el solicitante, se ordenará su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

También ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo inmueble siguiendo las mismas reglas establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente dará aviso a la Secretaría de Planeación Distrital o Municipal, según el caso, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la comunicación, conceptúen sobre la viabilidad de la prescripción atendiendo a que los bienes cuya declaratoria de pertenencia se solicita no se encuentren en zonas que sean objeto de protección ambiental o que sean consideradas de alto riesgo. Si la autoridad de planeación no se pronunciare dentro del plazo fijado, el notario dejará constancia de tal circunstancia y podrá seguir adelante con el trámite de declaratoria de pertenencia.

Artículo 11. Si dentro del término de emplazamiento y notificación se presentaren personas que aleguen derechos sobre el bien, el notario dispondrá lo necesario para adelantar una audiencia de conciliación a fin de intentar un arreglo entre las partes interesadas.

Artículo 12. Cuando no se presentaren oposiciones o, cuando habiéndose presentado, se hubiere llegado a un acuerdo conciliatorio se procederá al otorgamiento de la escritura pública en la cual se declare la prescripción del bien, la cual será objeto de registro.

Presentadas oposiciones por parte de terceros, si no fuere posible lograr un acuerdo conciliatorio, se archivará la solicitud quedando las partes en libertad de acudir ante los Jueces de la República para solucionar sus diferencias.

Artículo 13. Las inexactitudes en la información suministrada por el solicitante, tales como la afirmación de no existir procesos pendientes, la ocultación del lugar donde pueden ser notificados los titulares de derechos reales sobre el bien, o el ejercicio de la posesión en forma pública, pacífica y no interrumpida, dará lugar a las acciones contempladas por el Código Penal, al pago de los perjuicios a los terceros afectados y

demás sanciones que las leyes establezcan. Igualmente, los particulares que resulten afectados en virtud del desconocimiento de sus derechos podrán adelantar, por vía judicial las acciones pertinentes para obtener la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual se declare la prescripción y la consecuente reivindicación del bien, conforme a las reglas y procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 14. El Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá asignar el folio o folios en el evento en que el inmueble objeto de posesión o prescripción, carezca de matrícula inmobiliaria, con base en el plano y certificación catastrales correspondientes.

Artículo 15. Los inmuebles adquiridos como consecuencia de la prescripción reglamentada en esta ley quedarán afectados por ministerio de la ley, al régimen de vivienda familiar, de que trata la Ley 258 de 1996, cuando el adquirente sea casado o viva en unión marital de hecho permanente.

La afectación a vivienda familiar no será obstáculo para que las cooperativas y las entidades financieras debidamente autorizadas por el Gobierno Nacional, otorguen créditos para la construcción y mejora de tales inmuebles y los acepten como garantías de sus créditos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 258 de 1996.

Artículo 16. No podrán ser objeto de posesión ni prescripción los bienes de uso público, ni los fiscales, ni los parques naturales, ni los que se encuentren dentro de las reservas forestales, ecológicas o en zonas no urbanizables, ni los que pertenezcan a las comunidades indígenas o negritudes señalados por la Constitución Nacional y en general los que la ley declara imprescriptibles.

Tampoco podrán acogerse a esta ley los inmuebles ubicados en zonas que a juicio del Gobierno Nacional estén afectados por fenómenos de violencia o desplazamiento.

Artículo 17. Los adquirentes de vivienda de interés social mediante el procedimiento previsto en esta ley, no perderán por ese hecho los derechos a subsidio por el Sisbén para la adquisición, mejora o autoconstrucción de vivienda, siempre que reúnan los requisitos para tener derecho a tales subsidios.

Artículo 18. En los eventos de prescripción adquisitiva de inmuebles de estrato 1 y 2 no habrá lugar al pago del impuesto de registro y anotación y de los derechos de registro.

Parágrafo. Todos los títulos que no se hayan registrado lo podrán hacer sin recargo alguno hasta un año contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 19. Corresponderá a la Defensoría del Pueblo la promoción y asesoramiento a las personas y comunidades para el trámite de la declaratoria de pertenencia prevista en la presente ley.

Artículo 20. Las Oficinas de Catastro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi deberán entregar al solicitante los planos y certificaciones catastrales a que haya lugar dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud, so pena de causal de mala conducta.

Artículo 21. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras,

honorable Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Justificación del proyecto

La prescripción es una antigua institución que surgió con tres fines primordiales:

1. Evitar la existencia de situaciones indefinidas.

2. Sanear vicios.

3. Extinguir derechos.

Particularmente la usucapión o prescripción adquisitiva participa de estos 3 fines pues sirve para sanear títulos que por estar viciados no lograron hacer surgir el derecho real para quien pretendía adquirirlos; extingue los derechos reales sobre bienes inexplorados que a su vez son aprovechados económicamente por el poseedor y pone fin a la situación de facto del poseedor de la cosa haciendo surgir en su cabeza el derecho de dominio que, con carácter aparente ha venido ejerciendo.

En general, para que la prescripción adquisitiva tenga cabida, es necesaria la tenencia de la cosa con ánimo de dueño; el ejercicio de los actos posesorios, que deben ser pacíficos, continuos y públicos y un plazo de posesión.

Adicionalmente, para poder adquirir por prescripción ordinaria se requiere la buena fe en la adquisición de la posesión y un justo título que, tratándose de inmuebles debe estar inscrito en la oficina de registro correspondiente al lugar de ubicación del bien.

Todos estos conceptos se encuentran en la legislación colombiana, particularmente en el Código Civil, pero la interpretación doctrinal, acogida desde hace mucho tiempo por la jurisprudencia, dieron al traste con la prescripción ordinaria de bienes inmuebles.

La situación actual de cosas en el país exige la adopción de medidas eficaces para que se pueda acceder a la prescripción ordinaria adquisitiva de inmuebles. Alrededor del 30% de los inmuebles del país son objeto de posesión, siendo este fenómeno más extendido en los estratos más bajos de la población. Esto obedece a diversas razones:

1. Sucesiones ilíquidas.
2. Contratos de compraventa celebrados mediante actos privados.
3. Promesas de compraventa incumplidas.
4. Fenómenos de ocupación de inmuebles no explotados por su dueño.
5. Escrituras no registradas por ignorancia de las personas.
6. Fenómenos de corrupción tales como: clonación de folios, títulos falsificados, urbanizaciones ilegales.

El Plan Nacional de Desarrollo (Ley 812 de 2003) establece como objetivo nacional y sectorial de la acción estatal "...la consolidación de un país de propietarios, que al mismo tiempo vincule al Estado en el gasto social eficiente y en la protección a los sectores más vulnerables de la sociedad".

Aunque se han hecho importantes esfuerzos para facilitar la adquisición de predios por la vía de la usucapión, como la Ley 791 de 2002 que redujo significativamente los términos de prescripción, es necesario que se abra la puerta a la usucapión ordinaria que, como se ha dicho, se convirtió en letra muerta por causa de la interpretación doctrinal y jurisprudencial de las normas del Código Civil.

El presente proyecto de ley busca apoyar al gobierno en el cumplimiento de los fines estatales otorgándoles mecanismo efectivo para el reconocimiento de su derecho de propiedad y asegurando el acceso de los más pobres a la vivienda digna.

Contenido del proyecto

El presente proyecto se compone de tres capítulos titulados: *De la posesión inscrita, de la declaratoria de prescripción de vivienda de interés social y disposiciones generales.*

El primer capítulo establece el mecanismo para crear e inscribir el título de posesión que resulte suficiente para cumplir con el requisito del justo título y de esta manera poder ostentar la calidad de poseedor regular de inmuebles considerados como vivienda de interés social de estratos uno y dos, y de esta manera poder adquirir por usucapión or-

dinaria. Se señalan los requisitos que debe cumplir el poseedor para poder obtener el título inscrito, los requisitos y procedimiento para su creación e inscripción.

El capítulo segundo faculta a los notarios para que, previo el trámite de un procedimiento que garantice el derecho de defensa y el debido proceso de quienes puedan resultar afectados por la actuación, autoricen el otorgamiento de una escritura pública por medio de la cual se reconozca la prescripción adquisitiva de los inmuebles.

Finalmente, en el capítulo tercero se establecen algunas reglas generales para hacer efectivas las disposiciones de la ley; para proteger el patrimonio público, las zonas de protección ambiental y de las minorías étnicas y la propiedad de personas desplazadas y para promover su eficacia a través de la Defensoría del Pueblo.

Como puede observarse, este proyecto busca permitir que los colombianos puedan acceder más fácil a su vivienda digna, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 51 de la Carta Política.

Germán Vargas Lleras,
honorable Senador de la República.

Rubén Darío Quintero Villada, José Fernando Castro Caycedo, Plinio Olano, Juan C. Restrepo, Luis Felipe Barrios, siguen más firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día ... del mes de ... del año ... se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 68, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Germán Vargas S.*, Partido Cambio Radical.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 68 de 2006 Senado, *por medio de la cual se asignan unas funciones a los notarios*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 69 DE 2006 SENADO

por la cual se crea el servicio de Defensoría Técnica Militar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Finalidad.* El servicio de Defensoría Técnica Militar tiene como finalidad facilitar el acceso de los miembros de la Fuerza Pública a una adecuada representación en materia penal, cuando las condiciones económicas, sociales o la imposibilidad física les impida proveerse por sí mismos, la defensa de sus derechos.

Artículo 2°. *Cobertura.* Los servicios de Defensoría Técnica Militar se prestarán en favor de los miembros de la Fuerza Pública que en actividad y en relación con el servicio se vean incurso en investigaciones penales de conocimiento de la Jurisdicción Penal Militar y/o de la Ordinaria.

Artículo 3°. *Derecho de Defensa.* La Defensoría Técnica Militar garantizará el derecho de defensa en los términos del artículo 29 de la Carta Política.

Artículo 4°. *Gratuidad.* El servicio de Defensoría Técnica Militar será otorgado a los miembros de la Fuerza Pública de manera gratuita.

TITULO II

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 5°. *Organización y Control.* La Defensoría Técnica Militar es un servicio público organizado y controlado por el Ministerio de la Defensa Nacional, con el fin de garantizar la representación judicial en materia penal a aquellos miembros de la Fuerza Pública que lo requieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 6°. *Conformación.* El servicio de Defensoría Técnica Militar será prestado por la Dirección Nacional, los coordinadores administrativos y de gestión, los coordinadores académicos, los abogados particulares vinculados como Defensores Públicos, los investigadores, técnicos y auxiliares, los judicantes, los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de Derecho, las personas y asociaciones científicas dedicadas a la investigación criminal y las organizaciones que brinden capacitación a los miembros del servicio.

Artículo 7°. *Prestación.* El servicio otorgado por la Defensoría Técnica Militar será prestado por profesionales del derecho vinculados como defensores públicos a través de un contrato de prestación de servicios, los cuales serán seleccionados por el Ministerio de Defensa Nacional de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, con excepción de lo previsto en los artículos 8° y 9° de la presente ley.

Artículo 8°. *Estudiantes de los Consultorios Jurídicos.* Los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades legalmente reconocidas en el país, podrán prestar servicios de asistencia y representación judicial en materia penal como parte del servicio de Defensoría Técnica Militar.

Artículo 9°. *Judicatura.* Los egresados de las facultades de derecho podrán realizar su judicatura como defensores públicos del servicio de Defensoría Técnica Militar, en los términos previstos en la ley.

Artículo 10. *Investigadores, Técnicos y Auxiliares.* Para garantizar la eficiencia y eficacia de la prestación del servicio de Defensoría Técnica Militar, se podrán vincular investigadores, técnicos, auxiliares y organizaciones científicas de investigación criminal para que ejerzan labores de recaudo de material probatorio, asesoría técnica y científica necesarios para la adecuada defensa.

TITULO III
DE LA DIRECCION DEL SERVICIO DE DEFENSORIA
TECNICA MILITAR

CAPITULO I

Dirección y Coordinación

Artículo 11. *Dirección y Coordinación.* El servicio de Defensoría Técnica Militar será coordinado y dirigido por el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, sin perjuicio de las funciones atribuidas por el artículo 5° de la presente ley al Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 12. *Desconcentración del servicio.* A nivel regional y seccional, el servicio de Defensoría Técnica Militar se prestará a través de unidades de gestión conformadas por coordinadores de gestión, coordinadores académicos, defensores públicos, investigadores, técnicos y auxiliares administrativos, que garanticen la prestación eficiente del mismo. El Gobierno Nacional determinará el número de unidades y la ubicación de las mismas para garantizar la prestación del servicio a nivel nacional.

Artículo 13. *Funciones del Director.* El Director del servicio de Defensoría Técnica Militar, ejercerá, sin perjuicio de las atribuciones que le competen como Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, las siguientes funciones:

1. Establecer los lineamientos y las políticas que regirán la prestación del servicio de Defensoría Técnica Militar, las cuales deberán estar acordes con las políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

2. Organizar, dirigir y evaluar el servicio de Defensoría Técnica Militar.

3. Conformar el cuerpo de coordinadores administrativos y de gestión, coordinadores académicos, defensores públicos, investigadores, técnicos, auxiliares y judicantes al servicio de la Defensoría Técnica Militar.

4. Celebrar convenios con las universidades reconocidas legalmente, con el fin de permitir la vinculación de los consultorios jurídicos de estas a la Defensoría Técnica Militar.

5. Divulgar en el nivel nacional la estadística de prestación del servicio de Defensoría Técnica Militar.

6. Llevar el registro actualizado de los operadores vinculados a la Defensoría Técnica Militar y de los profesionales aspirantes a ingresar a esta.

7. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los casos de amenaza o violación a los derechos de acceso a la justicia, al debido proceso y al derecho a la defensa.

8. Establecer estándares de calidad y eficiencia que cumplirán los prestadores del servicio de Defensoría Técnica Militar.

9. Aprobar los programas de capacitación que se brinden a los prestadores del servicio de Defensoría Técnica Militar sin perjuicio de la autonomía universitaria en relación con los estudiantes de los consultorios jurídicos.

10. Expedir las resoluciones y certificaciones de vinculación y cumplimiento de la judicatura a los egresados que presten el servicio de Defensoría Técnica Militar, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento.

11. Las demás que le asigne el Gobierno Nacional, en desarrollo de las materias propias de su cargo.

Artículo 14. *Funciones del Coordinador.* Son funciones de los Coordinadores Administrativos y de Gestión:

1. Coordinar y controlar el desarrollo del servicio de Defensoría Técnica Militar en su respectiva unidad regional o seccional.

2. Obrar como interventor de los contratos que se celebren para la prestación de los servicios de Defensoría Técnica Militar en su respectiva unidad.

3. Presentar bimestralmente informe de gestión al Director del servicio de Defensoría Técnica Militar.

4. Consolidar las estadísticas de prestación del servicio en la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional.

5. Las demás funciones que le asigne el Director de la Defensoría Técnica Militar.

Artículo 15. *Requisitos mínimos.* Establézcanse los siguientes requisitos para la provisión del cargo de coordinador:

1. Título de Abogado.

2. Tarjeta Profesional vigente.

3. Título de Especialización en ciencias penales o experiencia en el ejercicio profesional o en la actividad académica en el ámbito penal mínima de 4 años.

CAPITULO II

Defensores Públicos

Artículo 16. *Defensores Públicos.* Los defensores públicos vinculados al servicio de Defensoría Técnica Militar a que hace referencia el artículo 7° de la presente ley, serán contratados como profesional especializado o profesional universitario de acuerdo con la complejidad y magnitud de las causas que se les asignen.

Artículo 17. *Requisitos mínimos.* Establézcanse los siguientes requisitos para la contratación de defensores públicos como profesional universitario y profesional especializado.

a) Requisitos para vinculación como Profesional Especializado:

1. Título de Abogado.

2. Tarjeta Profesional.

3. Título de Especialización en Derecho Penal o Ciencias Crimológicas.

4. Experiencia relacionada en el ámbito de la justicia castrense mínima de 3 años.

b) Requisitos para vinculación como Profesional Universitario:

1. Título de Abogado.

2. Tarjeta Profesional.

3. Experiencia relacionada en el ámbito de la justicia castrense mínima de 1 año.

Artículo 18. *Honorarios.* El Ministerio de Defensa Nacional establecerá el sistema de remuneración de los defensores públicos, que regirá el contrato de prestación de servicios previsto en el artículo 7° de esta ley, el cual deberá atender criterios de experiencia y calidades del defensor, dignidad, proporcionalidad, carga procesal o complejidad de asuntos, categoría de los funcionarios ante quienes se actúe y tarifas profesionales vigentes.

Artículo 19. *Derechos del Defensor Público.* El defensor público tendrá derecho a:

1. Ejercer la defensa que se le asigne de manera independiente. Sin embargo, podrá intercambiar opiniones técnicas con los demás miembros del servicio de Defensoría Técnica Militar a fin de lograr una defensa eficaz.

2. No ser relacionado con las causas ni con los usuarios a los que representa como consecuencia del desempeño de sus funciones.

3. No ser objeto de amenazas de ningún tipo. Las autoridades proporcionarán protección a los defensores públicos cuya seguridad personal sea amenazada a causa del desempeño de sus funciones.

4. Recibir oportunamente el pago de sus honorarios por la labor desempeñada.

Artículo 20. *Obligaciones del Defensor Público.* El defensor público cumplirá las siguientes obligaciones:

1. Manifiestar la existencia de cualquier impedimento existente en relación con los asuntos que se le asignen. En ese sentido, no podrá tener interés personal con la causa ni con el usuario que representa.

2. Ejercer la defensa técnica, de manera idónea y oportuna.

3. Verificar el respeto de los derechos humanos, así como el cumplimiento de las garantías judiciales por parte de las autoridades en los procesos a su cargo.

4. Asumir inmediatamente, con atención y diligencia hasta el final del proceso, la representación judicial o extrajudicial en los asuntos a él asignados.

5. Guardar absoluta reserva y secreto sobre los hechos, informaciones o cualquier dato o evidencia conocidos en el ejercicio de su labor, salvo las excepciones establecidas por la ley.

6. Ejercer la defensa de su representado de acuerdo con las normas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado.

7. Rendir informes al Coordinador Administrativo y de Gestión de acuerdo con los parámetros establecidos por el Director de la Defensoría Técnica Militar, siempre que no implique el suministro de información relacionada con el secreto profesional.

8. Las demás que deriven de la naturaleza de su labor.

CAPITULO III

De los investigadores y técnicos del servicio de Defensoría Técnica Militar

Artículo 21. *Investigadores y Técnicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública.* Son aquellos servidores públicos adscritos a la planta del Ministerio de Defensa Nacional y los contratados que colaboran con los defensores públicos en la consecución del material probatorio necesario para el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa.

Artículo 22. *Obligaciones.* El Gobierno Nacional expedirá la normatividad correspondiente mediante la cual se regulen los derechos y obligaciones de los investigadores y técnicos de la Defensoría Técnica Militar.

Artículo 23. *Requisitos.* El Gobierno Nacional establecerá mediante reglamento los requisitos mínimos que deberán cumplir los investigadores y peritos vinculados al servicio de Defensoría Técnica Militar.

CAPITULO IV

De la judicatura y los consultorios jurídicos

Artículo 24. *Judicatura.* Los egresados de las facultades de derecho legalmente reconocidas podrán cumplir su judicatura actuando como defensores públicos de la Defensoría Técnica Militar. Así mismo, podrán desarrollar labores jurídico-administrativas relacionadas con la citada defensoría.

Los judicantes se vincularán mediante resolución expedida por el Director de la Defensoría Técnica Militar previo cumplimiento de los requisitos que establezca el Reglamento.

El desempeño de la judicatura no dará lugar en ningún caso a vinculación laboral con la institución.

Artículo 25. *Consultorios Jurídicos.* Los estudiantes pertenecientes a los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades oficialmente reconocidas por el Estado apoyarán la prestación del servicio de Defensoría Técnica Militar de conformidad con los convenios que se suscriban entre la Dirección de la Defensoría y la respectiva universidad.

TITULO IV DEL SERVICIO CAPITULO I

De la prestación del servicio

Artículo 26. *Cobertura.* La defensa técnica se prestará en todas las etapas en que sea necesaria la asistencia del defensor público para garantizar la defensa técnica de acuerdo con la ley.

Artículo 27. *Mecanismo Investigativo.* La Dirección del servicio de Defensoría Técnica Militar dotará a los defensores públicos de los mecanismos necesarios para la obtención del material probatorio que les permitan fundamentar las hipótesis de la defensa.

Artículo 28. *Comunicación reservada.* Las autoridades competentes garantizarán que la comunicación entre el defensor público y su representado sea reservada.

Artículo 29. *Información al defendido.* El defensor público deberá mantener personal y adecuadamente informado al representado sobre el desarrollo de su defensa, con el fin de garantizar una relación de confianza basada en la comunicación permanente. En caso de no ser posible la comunicación personal se establecerá la comunicación por otros medios. Las autoridades públicas velarán por la efectividad del citado deber profesional.

Artículo 30. *Solicitud.* El servicio de defensoría pública proveído por la Defensoría Técnica Militar se prestará a solicitud del interesado o de cualquiera de las partes dentro de los procesos penales que se adelanten ante la justicia ordinaria o la Justicia Penal Militar.

Artículo 31. *Suplentes.* Con el fin de garantizar la prestación permanente del servicio de Defensa Técnica Militar, a cada caso se le asignará un defensor principal y un suplente. Este último tan sólo actuará en las faltas absolutas o temporales del primero.

Artículo 32. *Conflicto de intereses en la defensa.* En el evento en que se presente un conflicto de intereses en la defensa dentro de un mismo proceso con varios imputados que requieran el servicio de Defensoría Técnica Militar deberán asignarse distintos defensores públicos.

Artículo 33. *Organo Técnico-Científico.* Para la prestación del servicio de Defensoría Técnica Militar se podrá acudir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial para recibir apoyo técnico-científico en las investigaciones que adelanten.

CAPITULO II

Actualización

Artículo 34. *Actualización.* La Dirección del servicio de Defensoría Técnica Militar promoverá la actualización de los defensores públicos, con el fin de optimizar la calidad y eficiencia del servicio.

Artículo 35. *Coordinador Académico.* Es el abogado vinculado al servicio de Defensoría Técnica Militar mediante un contrato de prestación de servicios, encargado de implementar los programas de capacitación y actualización, así como de facilitar a los defensores públicos, a través de las barras de abogados, los elementos de juicio suficientes para orientarlos en la definición de una estrategia de defensa técnica idónea.

Artículo 36. *Barra de Defensores Públicos.* Es la reunión de los defensores públicos pertenecientes a la Defensoría Técnica Militar junto con el coordinador académico, cuyo objeto es la exposición del pensamiento jurídico de sus integrantes en torno a los casos que adelantan, así como el desarrollo de los módulos de capacitación y actualización.

TITULO V

INTEGRACION Y CLASIFICACION DE LOS SERVIDORES DE LA DEFENSORIA TECNICA MILITAR

Artículo 37. *Nomenclatura.* Adiciónese a la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional –Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar–, la siguiente nomenclatura de cargos:

Nivel Asesor Grado

Coordinador de Unidad de la Dirección Nacional de Defensoría Técnica Militar 20.

Coordinador Administrativo de la unidad de gestión Regional o Seccional de la Defensoría Técnica Militar 19.

Nivel Profesional

Profesional Especializado 19.

Profesional Especializado en Criminalística 18.

Profesional Especializado en Investigación 17.

Nivel Técnico

Técnico en Criminalística 15.

Nivel Administrativo

Auxiliar Administrativo 10.

Parágrafo I. El Gobierno Nacional modificará la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional teniendo en cuenta la nomenclatura contenida en esta ley con sujeción a los programas, necesidades del servicio y el monto global fijado por la Ley de Apropiações.

Parágrafo II. El Gobierno Nacional asignará la planta de personal que corresponda a la Dirección Nacional de la Defensoría Técnica Militar o a la Unidad Operativa de Gestión, con atribuciones para variarla cuando lo considere necesario y ajustará el manual de requisitos y funciones de cada uno de los empleos.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

Recursos y vigencia

Artículo 38. *Recursos.* El Gobierno asignará los recursos necesarios en el Presupuesto Anual.

Parágrafo. Créase un Fondo-Cuenta dentro de la Defensoría Técnica Militar, como un sistema separado de cuentas para el manejo de los recursos provenientes del presupuesto nacional asignado al Ministerio de Defensa Nacional, las donaciones o aportes de particulares, Gobiernos Extranjeros u Organismos Internacionales.

Artículo 39. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y entrará a regir a partir de su publicación.

Germán Vargas Lleras,

honorable Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS**1. Justificación de la Iniciativa**

El artículo 29 de la Carta Política es enfático al establecer que “*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento*”. De acuerdo con la norma transcrita, dicha defensa técnica debe ser suministrada por el Estado cuando el sindicado no puede proveérsela por sí mismo. Bajo esa perspectiva, y como complemento del proceso de implantación del sistema penal acusatorio, se profirió la Ley 941 de 2005, “*por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública*”, el cual tiene como finalidad, tal como lo establece la misma ley, la de¹ “*proveer el acceso de las personas a la Administración de Justicia en materia penal, en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso con respeto de los derechos y garantías sustanciales y procesales*”.

Ahora bien, la Ley 941 no estableció una normatividad especial en lo relacionado con la defensoría pública para la Justicia Penal Militar, la cual se hace urgente y necesaria, teniendo en cuenta las particularidades de este tipo de justicia, y la situación en la que se encuentra la misma.

En efecto, bajo el anterior Código Penal Militar (**DECRETO NUMERO 2550 DE 1988**), se permitía que un abogado o un oficial de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en servicio activo asumiera la defensa del sindicado en los procesos penales militares. La norma era del siguiente tenor:

“**Artículo 374.** *Quién puede ser defensor. En los procesos penales militares el cargo de defensor puede ser desempeñado por un abogado en ejercicio o por un oficial de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en servicio activo.*

Los oficiales sólo podrán actuar en los recursos de casación y revisión cuando sean abogados en ejercicio”.

La disposición transcrita fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-592 de 1993, en la cual se expresó que resultaba contrario al artículo 29 de la Carta Política que quien asumiera la defensa de un sindicado en materia penal no ostentara el título de abogado, pero adicionalmente, agregó el Tribunal Constitucional que tampoco resultaba constitucionalmente admisible que un oficial en servicio activo que ostentara el título de abogado efectuara la mencionada defensa, en razón de la relación jerárquica que rige al personal castrense. Al respecto señaló²:

“*La Corte encuentra que en la Carta existe este límite en relación con la posibilidad que establece la disposición acusada, y considera, de una parte que la defensa y la asistencia penales no pueden adelantarse por quien no sea abogado y, de otra, que el militar en servicio activo no puede ser abogado defensor, pues está sometido a una relación jerárquica inadmisibles con aquel encargo*”.

Esta decisión eliminó la posibilidad de que aquellos miembros de la fuerza pública que se vieran sindicados en un proceso penal pudieran acudir a oficiales abogados para que ejercieran su representación judicial, lo cual redujo para ellos las posibilidades de acceder a una defensa técnica.

En la actualidad, y tal como lo evidencia un estudio realizado recientemente por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar³, los miembros de la fuerza pública han recurrido para garantizar su defensa técnica en materia penal a tres fuentes:

– Fondos de Asistencia Jurídica de las Fuerzas Militares⁴, lo cuales se financian con el aporte de un día de salario anual o semestral. En la actualidad están afiliados a los mismos, 67.235 miembros del Ejército y 4.452 de la Armada. La Policía no cuenta con este servicio.

– Cooperativas y diferentes empresas con ánimo de lucro. Este sistema funciona con base en el pago de una cuota fija mensual que oscila entre \$12.000 y \$35.000. Estas cooperativas cuentan en la actualidad con 29.133 afiliados que representan el 8% de los miembros de las FFMM.

¹ Artículo 1°.

² En relación con dicha sentencia se presentó un salvamento de voto por parte de los Magistrados Jorge Arango Mejía y José Gregorio Hernández, en el cual se señaló que: “Después de la sentencia de cuyo contenido nos apartamos, Colombia será tal vez el único país del mundo en donde, gracias a un equivocado entendimiento de la Constitución, se impide a los militares en servicio actuar como defensores dentro de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Penal Militar, especialmente reservada en nuestro sistema –por la propia Carta– para los juzgamientos correspondientes a delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública **‘en relación con el mismo servicio’** (subrayamos) y según normas especiales que conforman precisamente el Código Penal Militar”.

³ Presentación efectuada por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

⁴ Fuente: Brigadier General (r) Julio Eduardo Charry Solano –Director DEMIL–.

– La asistencia otorgada por la defensoría del pueblo⁵, entidad que sólo cuenta con 7 funcionarios que atienden 450 procesos de las 17.446 actuaciones procesales que se encontraban activas en la Justicia Penal Militar para el 2005.

En esa medida, de acuerdo con los datos suministrados por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, en la actualidad existen 349.915 efectivos de las FFMM, de los cuales 249.905 de sus miembros que representan el 72% de la fuerza, no cuentan con ningún servicio de asistencia jurídica. En lo que se refiere a la Policía Nacional, aunque no se tienen datos exactos, se considera que la situación es más dramática aún, toda vez que tal como ya se señaló, dicha entidad no cuenta con un fondo de asistencia jurídica.

Por lo tanto, los miembros de la fuerza pública que se encuentran en combate en lugares recónditos de nuestro país, cuando se ven involucrados en investigaciones penales que se adelantan al otro extremo de donde habitan, muchas veces no cuentan con los recursos económicos para contratar un abogado o se hallan en imposibilidad física de buscar su representante judicial, lo cual hace que requieran un defensor de oficio, pero tal como ya se dijo, la falta de un sistema de defensoría pública para dicha fuerza y la incapacidad de la defensoría del pueblo de prestar el servicio a todos los uniformados que lo solicitan solo con 7 funcionarios, ha conllevado a que en la práctica dichos sindicados no puedan acceder a una defensa técnica.

En relación con este punto, es importante resaltar que en la actualidad la Justicia Penal Militar cuenta con 10.822 procesos activos y 6.624 preliminares⁶, sin que exista para los involucrados un marco legal que les permita acceder a un servicio de defensoría pública⁷.

En cuanto al impacto fiscal del proyecto, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 de 2003, y de conformidad con el estudio efectuado por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar el servicio de defensoría técnica militar tendría un costo de dos mil quinientos millones de pesos al año⁸.

En consecuencia, el proyecto de ley que se pone a consideración del honorable Congreso de la República, constituye una adaptación de la defensoría pública creada por la Ley 941 de 2005, pero orientada a los miembros de la fuerza pública.

2. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa consta de seis títulos estructurados de la siguiente manera:

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II: ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

TITULO III: DE LA DIRECCION DE LA DEFENSORIA TECNICA MILITAR

CAPITULO I: DIRECCION Y COORDINACION

CAPITULO II: DEFENSORES PUBLICOS

CAPITULO III: DE LOS INVESTIGADORES Y TECNICOS DE LA DEFENSORIA TECNICA MILITAR

CAPITULO IV: DE LA JUDICATURA Y LOS CONSULTORIOS JURIDICOS

TITULO IV: DEL SERVICIO

CAPITULO I. DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

CAPITULO II: ACTUALIZACION

TITULO V: INTEGRACION Y CLASIFICACION DE LOS SERVIDORES DE LA DEFENSORIA TECNICA MILITAR

TITULO VI: DISPOSICIONES FINALES.

CAPITULO UNICO: RECURSOS Y VIGENCIA

En ese sentido, es importante resaltar que el articulado que se presenta sigue en líneas generales los mismos preceptos y principios de la Ley de Defensoría Pública (Ley 94 de 2005) pues contiene normas muy similares, pero adicionadas con las siguientes particularidades:

– El servicio de defensoría Técnica Militar se prestará a favor de los miembros de la fuerza pública⁹ que en actividad y en relación con el servicio se vean incurso en investigaciones penales de conocimiento de la Jurisdicción Penal Militar y/o de la Ordinaria. (arts. 1° y 2°).

También se incluyeron los asuntos penales que se tramiten ante la justicia ordinaria, por cuanto de conformidad con el artículo 2° del Código Penal Militar, “*Son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública derivados del ejercicio de la función militar o policial que le es propia. De conformidad con las pruebas allegadas, la autoridad judicial que conoce del proceso determinará la competencia, de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la actividad de la Fuerza Pública*”. En esa medida, toda vez que existen algunos casos en donde resulta compleja la determinación de la competencia y el proceso es conocido inicialmente por la justicia ordinaria, es necesario que también en aquellas hipótesis pueda ser suministrado el servicio de defensa técnica.

– El criterio para poder solicitar el servicio de defensoría técnica militar no se fijó con base en la existencia de una debilidad manifiesta por la falta de recursos económicos exclusivamente, sino que se estableció como parámetro para acceder al mismo la existencia de condiciones económicas, sociales o de imposibilidad física (puesto que la mayoría de las veces los miembros de la fuerza pública son permanentemente trasladados y llevados a zonas alejadas de los centros urbanos) que le impidan al imputado proveerse por sí mismo su defensa. (Art. 1°).

– El servicio público de Defensoría Técnica Militar será organizado y controlado por el Ministerio de Defensa Nacional, y dirigido por el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar. (Arts. 5°, 6° y 11).

– Los defensores públicos serán vinculados a través de un contrato de prestación de servicios, y su selección será efectuada por el Ministerio de Defensa aplicando las normas del Estatuto de Contratación Estatal. De acuerdo con la complejidad de las causas que se les asignen, dichos abogados podrán ser contratados como profesionales universitarios o profesionales especializados. (Arts. 7°, 16 y 17).

Los estudiantes de consultorios jurídicos podrán vincularse para prestar sus servicios a la defensoría técnica militar, en los términos del convenio que suscriba la mencionada defensoría y las universidades legalmente reconocidas. (Arts. 8°, 9°, 24 y 25).

En cuanto a la estructuración del servicio, para garantizar su prestación en todo el país se crean unidades de gestión que estarán en cabeza de un coordinador administrativo. El Ministerio de Defensa determinará el número de unidades necesarias, así como su ubicación para asegurar la cobertura en todo el país. (Art. 12).

Igualmente, se establece la existencia de coordinador académico que garantizará el otorgamiento de capacitación que les permita a los defensores públicos mantenerse actualizados. (Art. 35).

Para garantizar la calidad del servicio prestado, y siguiendo los lineamientos fijados por la Ley 941 de 2005, la Defensoría Técnica Militar permitirá a sus defensores el acceso a los mecanismos técnicos y científicos que les faciliten el ejercicio de la defensa técnica. Igualmente, se garantizará que la comunicación entre el abogado y su defendido sea reservada, y que este último permanezca informado sobre el estado de su causa. (Arts. 27, 28 y 29).

Para efectos del manejo de los recursos necesarios para la estructuración y funcionamiento del servicio de defensoría técnica militar, se crea un Fondo-cuenta, como un sistema separado de cuentas para el manejo de los recursos provenientes del presupuesto nacional asignado al Ministerio de Defensa Nacional, las donaciones o aportes de particulares, Gobiernos Extranjeros u Organismos Internacionales. (Art. 38).

En síntesis, el proyecto que se pone a su consideración, busca otorgar una herramienta para facilitar el ejercicio del derecho a la defensa de los miembros de la fuerza pública que se vean abocados a investi-

⁵ Fuente Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

⁶ Fuente Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

⁷ De acuerdo con un informe reciente presentado por la Justicia Penal Militar, “El Ejército Nacional, concentra el 62.17% del total de procesos de la Justicia Penal Militar.” Y “La Policía Nacional, concentra el 60.72% del total de preliminares en existencia de la Justicia Penal Militar”.

⁸ Presupuesto elaborado con base en una estructura de 60 abogados, 3 coordinadores y 3 judicantes.

⁹ De acuerdo con el artículo 216 de la Carta Política, “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.

gaciones penales por hechos acaecidos en actividad y relacionados con el servicio, toda vez que para garantizar la seguridad democrática de todos los colombianos, los soldados y policías combaten en todos los rincones del país, y por encontrarse en estas especiales circunstancias, muchas veces de ven en grandes dificultades para contratar un abogado y acceder a una defensa técnica.

Germán Vargas Lleras,

honorable Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 69 de 2006 Senado, *por la cual se crea la Defensoría Técnica Militar*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2006 SENADO

por la cual se regulan los contratos de adhesión a los Sistemas Abiertos de Tarjetas de pago y la Tarifa Interbancaria de Intercambio.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* El objeto de la presente ley es garantizar que los Sistemas Abiertos de Tarjetas donde se utilizan tarjetas de crédito y/o débito para pagar la adquisición de bienes o servicios en el comercio, funcionen bajo parámetros de transparencia, eficiencia y competencia efectiva, que beneficie a los consumidores.

La presente ley establece las reglas que deben seguir los bancos al interior de las redes de pago para fijar el valor de las Tarifas Interbancarias de Intercambio, y prohíbe las cláusulas abusivas en los contratos de afiliación.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:

a) Establecimientos de crédito emisores: Son los establecimientos de crédito que, dentro de un sistema abierto de tarjetas, emiten tarjetas débito o crédito a favor de los tarjetahabientes;

b) Establecimientos de crédito adquirentes: Son los establecimientos de crédito que, dentro de un sistema abierto de tarjetas, pagan, a los

propietarios de los establecimientos de comercio en los cuales los tarjetahabientes realizan adquisiciones con tarjetas débito o crédito, el valor de las utilidades efectuadas con tales tarjetas;

c) Comisión de adquirencia: Es la comisión cobrada por los establecimientos de crédito adquirentes a los propietarios de los establecimientos de comercio en los cuales los tarjetahabientes realizan adquisiciones con tarjetas débito o crédito;

d) Tarifa Interbancaria de Intercambio (TII): Es el valor que transfiere el establecimiento de crédito adquirente al establecimiento de crédito emisor por cada transacción que realiza un tarjetahabiente con tarjetas crédito y débito, y que tiene por objeto recuperar los costos del servicio prestado al comercio. Este valor hace parte de la comisión de adquirencia.

El valor de la TII debe corresponder exclusivamente a los costos de los servicios que directa y exclusivamente recibe el comercio por parte de los sistemas abiertos de tarjetas.

e) Cuota de manejo: Es la comisión cobrada por los establecimientos de crédito emisores a los tarjetahabientes;

f) Sistemas abiertos de tarjetas: Son los sistemas de pago de bajo valor, administrados por entidades especializadas, de las cuales hacen parte tanto establecimientos de crédito emisores como establecimientos de crédito adquirentes;

g) Contrato de afiliación: Son los contratos de adhesión preestablecidos por las entidades administradoras de los sistemas abiertos de tarjetas, por los cuales los comerciantes se vinculan a estos.

CAPITULO I

De la Tarifa Interbancaria de Intercambio

Artículo 2°. *De la comisión de adquirencia.* El valor de la comisión de adquirencia será fijada libremente y de común acuerdo entre el establecimiento de crédito adquirente y el comerciante. De ella hará parte la TII.

Artículo 3°. *De la Tarifa Interbancaria de Intercambio (TII).* La TII será fijada por las Juntas Directivas de las entidades administradoras de los Sistemas abiertos de tarjetas, con el fin de recuperar los costos en que incurran para prestar el servicio a los comerciantes, y se regirá estrictamente por los siguientes principios:

1. Sólo se podrán incluir costos que estén asociados directamente con la utilización de las tarjetas de crédito y/o débito en el comercio, y que se relacionen exclusivamente con los servicios realmente prestados al comercio, siempre que no hayan sido asumidos por el tarjetahabiente u otro tercero.

2. La TII deberá ser pública y estructurarse con el sistema de recuperación de costos, por tanto debe estar acorde con la naturaleza de la operación que remunera.

3. Las operaciones bancarias, interbancarias y/o con los sistemas abiertos de tarjetas que sean cubiertos por la TII y que tengan lugar con ocasión del servicio de tarjetas crédito y/o débito a que se obliga el banco emisor, deberán obedecer a criterios de eficiencia, racionalización y competitividad, de tal forma que los costos inherentes a su realización no afecten la circulación de estos medios de pago ni encarezcan injustificadamente la comisión que paga el comercio por este servicio.

4. La TII debe ser distinta para las tarjetas de débito y para las tarjetas de crédito.

5. Para la Tarjeta Débito, sólo procederán los costos de los establecimientos de crédito emisores y de los Sistemas abiertos de tarjetas incurridos en el procesamiento y autorización de transacciones con tarjeta débito, incluidos los costos de recibir, verificar, conciliar y pagar tales transacciones.

En estos casos, la TII corresponderá al costo de la transacción y se determinará como una cantidad fija por transacción.

6. Para las Tarjetas Crédito, sólo procederán los costos de los establecimientos de crédito emisores y de los Sistemas abiertos de tarjetas incurridos en el procesamiento y autorización de transacciones con tarjeta de crédito, incluidos los costos de recibir, verificar, conciliar y pagar tales transacciones, que corresponderá a una cantidad fija por transacción. Adicionalmente costos respecto del uso fraudulento de la tarjeta de crédito en las transacciones realizadas en el Comercio, que se determinará como un porcentaje del volumen de la transacción.

7. Sólo en el caso de las tarjetas crédito, los bancos emisores y/o redes podrán optar por tener TII por sectores. Las tarifas de cada uno de estos sectores se fijarán partiendo de factores objetivos, como son el monto y el volumen de la facturación sectorial por grupo de comercios, y el riesgo de fraude. A partir de este dato, se calcula para cada Grupo de Sectores un “Coeficiente de Actividad”, es decir, que esta será la resultante de ponderar los costos, riesgos y transacciones de cada agrupación, de forma tal que la ponderación de las tasas individuales de intercambio por agrupación y las participaciones relativas de las facturaciones por cada agrupación, deberán ser iguales a lo que sería una única TII calculada teniendo en cuenta todos los costos involucrados y las transacciones realmente efectuadas.

La forma como las entidades administradoras de los Sistemas abiertos de tarjetas definan los diferentes sectores o agrupaciones económicas para efectos de aplicarles TII diferenciales, deberán obedecer a factores objetivos que serán verificados por la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de que su determinación no vulnere la competencia en el mercado y su nivel no discrimine de forma injustificada a los sectores.

8. Los rubros de costos deberán desagregarse, especificarse y justificarse, de conformidad con las instrucciones que para el efecto establezca la Superintendencia de Industria y Comercio atendiendo los principios generales de contabilidad internacionalmente aceptados y el Plan Unico de Cuentas de que trata el Parágrafo Primero del presente artículo.

9. Las estructuras de costos serán auditadas verificándose su correspondencia con los parámetros de eficiencia y de mejores prácticas establecidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, y, en caso de encontrar costos no justificados, deberán ser racionalizadas, dando lugar a la restitución de los cobros en exceso que hayan ocasionado.

Parágrafo 1°. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá las cuentas correspondientes al Plan Unico de Cuentas que son aplicables, tanto a los elementos de costos que hacen parte de la TII como aquellos que son de cuenta del tarjetahabiente y los que son compartidos.

Parágrafo 2°. Anualmente, y dentro de los dos primeros meses del año, las entidades administradoras de los sistemas abiertos de tarjetas deberán recalcular el nuevo valor de la TII vigente para el año en curso, la cual se calculará teniendo los ahorros generados por las economías de escala y la proyección de transacciones por realizar en el año.

Artículo 4°. *Información a los usuarios de los sistemas abiertos de tarjetas débito y crédito.* Las entidades administradoras de sistemas abiertos de tarjetas deberán publicar, en las páginas económicas de un diario de amplia circulación nacional, con una periodicidad trimestral y referida al respectivo trimestre, la siguiente información:

- a) La comisión de adquirencia;
- b) La Tarifa Interbancaria de Intercambio con los criterios objetivos que hacen parte de esta, y el porcentaje que representa cada criterio en el total de la Tarifa;
- c) La cuota de manejo.

Parágrafo 1°. La información a que se refiere el presente artículo deberá discriminarse por cada establecimiento de crédito, separando la relativa a las tarjetas débito y a las tarjetas crédito, y deberá estar expresada en mínimos, máximos y promedios ponderados.

La información relativa a los literales a) y b) del presente artículo deberá publicarse en un solo aviso y la información relativa al literal c) del presente artículo deberá publicarse en aviso separado.

Parágrafo 2°. Para los efectos previstos en este artículo, los establecimientos de crédito adquirentes y emisores, según les corresponda, deberán entregar a las entidades administradoras de sistemas abiertos de tarjetas la información pertinente, en la forma y oportunidad que estas señalen, para que las mismas procedan a su publicación. En caso de incumplimiento por parte de los establecimientos de crédito en la remisión oportuna de la información, las entidades administradoras lo reportarán a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 3°. La información a que se refieren los literales a) y b) del presente artículo deberá estar discriminada por cada una de las categorías de establecimientos de comercio o sectores, de conformidad con la clasificación que las entidades administradoras de sistemas abiertos de tarjetas tengan establecidas para los propósitos de administración de tales sistemas, con sujeción al cumplimiento de los factores objetivos establecidos en el numeral 7 del artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo 4°. Para los efectos previstos en el presente artículo, los trimestres se calcularán entre el 1° de enero y el 31 de marzo, el 1° de abril y el 30 de junio, el 1° de julio y el 30 de septiembre y el 1° de octubre y el 31 de diciembre de cada año. La información de cada trimestre se deberá publicar dentro de los 20 días calendario del mes siguiente al respectivo corte trimestral.

Parágrafo 5°. Sin perjuicio de las publicaciones a que hace referencia el presente artículo, las administradoras de los Sistemas abiertos de tarjetas deberán mantener a disposición del público en general la misma información en su página web.

Parágrafo 6°. Los establecimientos de crédito adquirentes suministrarán la información sobre el nivel de comisión y nivel de TII de forma individual, a los usuarios que lo requieran, la cual se entregará discriminada por franquicia y por tipo de producto.

Artículo 5°. *Remisión de información.* La información prevista en la presente ley deberá ser enviada por las entidades administradoras de sistemas abiertos de tarjetas a la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo que esa entidad establezca para el efecto.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá publicar u ordenar la publicación de la información prevista en el presente artículo, por los medios que considere pertinentes, con el propósito de promover la competencia y la protección del consumidor.

CAPITULO II

De los contratos de afiliación

Artículo 6°. *De los contratos de afiliación.* Para la validez de los contratos de afiliación deberán cumplirse las siguientes condiciones:

1. Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al comerciante adherente sobre la existencia, efectos y alcance de las condiciones generales.
2. Las condiciones generales del contrato deben ser concretas, claras y completas. En el escrito del contrato, los caracteres deberán ser legibles a simple vista.
3. Detallar de manera clara y puntual las condiciones del servicio que se contrata, la responsabilidad tanto de los establecimientos de crédito

adquirentes y emisores como de las administradoras de los sistemas abiertos de tarjetas, y su prohibición para modificar unilateralmente el contrato.

4. No podrán incluir espacios en blanco.

5. En caso de remitirse a normas legales, estas deberán ser transcritas.

Artículo 7°. *Cláusulas abusivas.* Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del comerciante y las que afecten en tiempo, modo o lugar la forma en que el comerciante puede ejercer sus derechos.

Artículo 8°. *Algunas cláusulas abusivas.* Las siguientes cláusulas abusivas serán ineficaces y se tendrán por no escritas:

1. Las que permitan a los establecimientos de crédito emisores, adquirentes o a las administradoras de los sistemas abiertos de tarjetas, modificar unilateralmente el contrato o sustraerse de sus obligaciones.

2. Las que trasladen al comerciante o a un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad del establecimiento de crédito emisor, adquirente o de la administradora del sistema abierto de tarjetas, según sea el caso.

3. Las que dispongan términos de prescripción inferiores a los legales.

4. Las que obliguen al comerciante a renunciar a la protección de sus derechos contemplados en esta o en cualquier otra ley.

5. Las que imposibiliten, limiten, exoneren o anulen la responsabilidad del establecimiento de crédito emisor, adquirente o de la administradora del sistema abierto de tarjetas, según sea el caso, por fallas en la operación del sistema que generen un perjuicio para el comerciante.

6. Las que impongan al comerciante cargas probatorias diferentes a las que le correspondan de acuerdo con las normas generales del derecho, o inviertan la carga de la prueba en perjuicio del comerciante, sobre los fraudes que se sucedan por el uso de tarjetas crédito y/o débito.

7. Las que autoricen la terminación unilateral del contrato por parte del establecimiento de crédito emisor, adquirente o de la administradora del sistema abierto de tarjetas, sin justa causa comprobada.

8. Las que autoricen, al establecimiento de crédito emisor, adquirente o a la administradora del sistema abierto de tarjetas, a modificar unilateralmente el precio, las tarifas, o las condiciones inicialmente pactadas, sin que se le conceda al consumidor el derecho a resolver el contrato cuando tales modificaciones lo afecten.

9. Las que prohíban cargar mayor valor a los productos o servicios que venda el comerciante, por razón del pago con tarjeta crédito o débito.

10. Las que generen un desequilibrio sustancial entre los derechos y obligaciones de las partes.

11. Las que impliquen renuncia previa de los derechos del comerciante.

12. Las que obliguen al comerciante a contratar todos los servicios y productos del establecimiento de crédito emisor, adquirente o de la administradora del sistema abierto de tarjetas, sin que el comerciante pueda escoger los que considere adecuados a sus necesidades.

13. Las que impidan al comerciante resolver el contrato o excepcionar el incumplimiento del establecimiento de crédito emisor, adquirente o de la administradora del sistema abierto de tarjetas.

14. Las que presuman cualquier manifestación de voluntad del comerciante, cuando de esta se deriven erogaciones a su cargo.

Artículo 9°. *Interpretación favorable.* Tratándose de contratos de adhesión, las condiciones generales serán interpretadas de la manera más

favorable al comerciante. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas particulares sobre las condiciones generales.

Artículo 10. *Aplicación.* El hecho de que una o varias cláusulas de un contrato hayan sido negociadas no obsta para la aplicación de lo previsto en este capítulo.

Artículo 11. *Efectos de la nulidad o de la ineficacia.* La nulidad o ineficacia de una cláusula no afectará la totalidad del contrato, en la medida en que este pueda subsistir sin las cláusulas nulas o ineficaces.

Cuando el contrato subsista, la Superintendencia de Industria y Comercio aclarará cuáles serán los derechos y obligaciones que se deriven del contrato subsistente.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Artículo 12. *Conflictos de competencia.* Sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio conservará la competencia en materia de protección al consumidor y para conocer de las prácticas comerciales restrictivas de la competencia, originadas en las operaciones con tarjetas crédito y débito del sector financiero. Para los efectos pertinentes la Superintendencia Financiera pondrá a disposición la información que se encuentre en su poder o a la que tenga acceso en virtud de sus atribuciones legales.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Javier Cáceres Leal,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración del honorable Congreso de la República la presente iniciativa que busca introducir dentro de nuestro ordenamiento jurídico reglas claras para regular una actividad económica que hasta ahora no refleja en su práctica la aplicación de los principios de justicia conmutativa, equidad y equilibrio económico que deben primar dentro las relaciones comerciales y de derecho privado entre particulares.

Nuestro país, y así lo establece la Constitución, es un Estado Social de Derecho, regido por los principios de libertad económica y autonomía privada dentro de los parámetros legales previamente establecidos; sin embargo tal libertad no es absoluta y en los momentos en los que se presentan desequilibrios dentro del mercado el Estado tiene la potestad de intervenir en la economía para preservar el equilibrio económico.

El uso de las tarjetas crédito y débito posee en el ámbito de las relaciones comerciales actuales una preponderante importancia por constituir un medio de pago de utilización masiva con poder liberatorio equivalente al dinero, denominado comúnmente “dinero plástico”, haciéndose presente en todas las actividades de consumo, desde la adquisición de bienes propios de la canasta familiar hasta el financiamiento de bienes y servicios suntuarios.

Es evidente entonces que los contratos que se celebran para permitir el funcionamiento del sistema trascienden el ámbito de la esfera de lo privado por su injerencia en el desarrollo de la economía en general, por su impacto para el comercio y los consumidores; por ello las medidas o cargas que se adoptan en los acuerdos privados requieren regulación legal que proteja los bienes y principios superiores.

Paradójicamente, la relevancia económica del uso de las tarjetas crédito y débito, como sustituto del dinero en los negocios jurídicos comerciales, en lo referente a la vinculación de los comerciantes al sistema de las tarjetas de crédito y débito, no ha sido regulado por la ley; por lo anterior, en la práctica tales relaciones están gobernadas por la costumbre

y la intervención esporádica de algunas autoridades administrativas que han hecho que la presencia estatal no sea la más efectiva.

Lo anterior no revestiría inconveniente si la práctica de la costumbre comercial atendiera, en armonía con los principios constitucionales, al libre mercado, sin la alteración perjudicial que supone el ejercicio abusivo del poder dominante de las entidades financieras emisoras de las tarjetas.

En las circunstancias actuales, la vinculación de los comerciantes a través de sus establecimientos al sistema de las tarjetas débito y crédito implica un acuerdo de voluntades que, ante el vacío legal, se rige por las disposiciones predispuestas de los contratos de adhesión redactados por las Entidades Financieras, las cuales, al estipular el monto de la comisión, a la que sin lugar a dudas tienen derecho por el servicio de intermediación financiera que prestan, no siempre consultan la justicia conmutativa o equivalencia del intercambio económico y realizan discriminaciones no razonables en contra del grueso de los comerciantes.

El porcentaje de las comisiones que paga el comercio por el uso de las tarjetas crédito y débito fueron establecidas, de forma colusoria, por las entidades administradoras de los sistemas abiertos de tarjetas. Hoy las comisiones las fijan las entidades de crédito adquirentes, con un componente que continúan fijando en acuerdo anticompetitivo las entidades administradoras, como es la Tarifa Interbancaria de Intercambio, de acuerdo a sus intereses y sin límite alguno, incluyendo valores que no tienen relación de causalidad con el servicio que le prestan al comercio, debido a la ausencia de legislación que tipifique y regule las relaciones jurídicas que se establecen entre el comerciante y la Entidad financiera. Esto ha llevado a que los comerciantes sufran los abusos que esta situación representa y ha afectado el crecimiento económico del país.

Por la materia objeto del presente proyecto de ley y en consonancia con lo dispuesto por las Leyes 5ª de 1992 y 3ª de 1992, es competente para conocer de este proyecto la Comisión Tercera de Senado.

Antecedentes

En el año de 1982, los restaurantes buscando bajar las comisiones del 13% que cobraban las franquicias lanzan al mercado la Tarjeta La Fragata, por iniciativa del fundador del Restaurante La Fragata, Coronel Alvaro Calderón Rodríguez, tarjeta de marca privada a la cual se vincularon varios restaurantes. En ese entonces Diners Club accedió a bajar el promedio del 11 al 9%; actuaba como presidente en esa época Ernesto Carlos Martelo, promotor de Incocrédito.

A finales de la década de los 80, con el ánimo de defenderse de los bancos, las llamadas corporaciones de ahorro y vivienda se unen y fundan la Red Multicolor. La red inicia con operaciones de soporte a las compras de sus clientes en almacenes de gran formato. Para lograr difundir rápidamente este servicio, no se incorporó una comisión al comercio por la venta y ofrecía el abono en cuenta al establecimiento en 24 horas.

Durante el año de 1992, al ver el volumen transaccional en aumento y queriendo generar ingresos para cubrir la operación, las corporaciones socias dan la instrucción a la presidencia de Multicolor de iniciar un cobro de comisiones. Como respuesta a esta acción, los grandes almacenes devolvieron todos los datáfonos, lo que implicó que los sistemas abiertos de tarjetas perdieran más del 80% del volumen de transacciones.

Sin embargo, el uso creciente del dinero plástico y la necesidad de vender más obligaron a los comerciantes a aceptar las condiciones de los establecimientos de crédito para aceptar de nuevo las tarjetas crédito y débito en los establecimientos de comercio, con el cobro de unas comisiones a todas luces desproporcionadas.

Los bancos colombianos que expiden tarjetas de crédito o débito tienen contratos de franquicia firmados con los operadores de tarjetas de crédito o débito internacional. En Colombia funcionan las siguientes franquicias:

a) Tarjetas de crédito:

1. MasterCard.
2. Visa.
3. Diners. Esta franquicia es exclusiva del Banco Davivienda.
4. American Express. Esta franquicia es exclusiva de Bancolombia;

b) Tarjetas débito:

1. Maestro.
2. Electrón.

Los bancos que comparten la franquicia de MasterCard crearon, años atrás, la Asociación Red Multicolor, la cual tenía como finalidad el montaje de una Red de Pago Electrónico en establecimientos de comercio. Hoy en día la Asociación se convirtió en una sociedad y cambió su razón social por la de Redeban Multicolor S. A. (Redeban).

Así mismo, los bancos que comparten la franquicia VISA crearon también la Asociación de Bancos que prestan el servicio de Credibanco –Credibanco–, para el montaje de otra Red de Pago Electrónico en establecimientos de comercio, también mediante tarjetas de crédito y débito. En un principio, las redes Redeban y Credibanco utilizaban infraestructura y equipos diferentes.

Esta estructura oligopólica que existe en Colombia se comparte en el resto del mundo, y es por ello que las autoridades de competencia de los países desarrollados han regulado de forma severa estos sistemas de pago para ponerles freno a los abusos.

Estos son algunos ejemplos de regulación a nivel mundial:

Países que tienen regulaciones sobre las Tasas de Intercambio Multilateral, TMI (la misma Tarifa Interbancaria de Intercambio, TII, nuestra):

1. **Australia:** (*Regulación vigente desde julio de 2003*) La TMI sólo puede incluir los costos relacionados con:

- Transacción
- Autorización
- Medidas para prevenir el fraude y el uso indebido
- El período libre de intereses para las tarjetas crédito,

La TMI, según el Reserve Bank of Australia (RBA) –entidad reguladora–, no debería superar el 0,55 a 0,6%. De esta forma, y solamente de esta forma, la TMI no contraría la ley de competencia de Australia.

La TMI es pública y regulada por el Estado.

2. **Dinamarca** (Section 14 of the Danish Payments Act) fija el valor máximo de comisión en 0,75% del importe de la transacción, más 0,07, para tarjetas crédito. Para tarjetas débito, la tasa de descuento máxima es del 0,4%. Prohíbe el recargo a consumidores por el uso de tarjetas, cuando estas son nacionales. Cuando las tarjetas son internacionales, se permite el recargo al consumidor, hasta un máximo de 1.75% para tarjetas entregadas por operadores daneses, y hasta un 5.75% para tarjetas entregadas por operadores extranjeros.

3. **Noruega:** Por recomendación del Ministro de Finanzas, plasmada en un informe investigativo del 29 de octubre de 2004, se aplazó la expedición de la regulación para la TMI por 2 años, mientras se permitía actuar a las fuerzas del mercado ante la presencia de nuevos competidores. En caso de que en ese tiempo no se hayan alcanzado niveles internacionales en las comisiones, se regulará.

Se prohibió la Regla de No Discriminación (Non Discrimination Rule NDR), y se permite a los comerciantes cobrar por el uso de la tarjeta, o hacer descuentos por pago en efectivo.

Países en que se han adelantado investigaciones por prácticas comerciales restrictivas de la competencia en contra de VISA y/o MasterCard:

1. **Estados Unidos:** En 1996, MasterCard y VISA fueron demandadas por un grupo de comerciantes por la regla de “Todas las Tarjetas son Honradas” (Honor All Cards –HAC–), en las tarjetas “débito/crédito”. Como acuerdo para terminar la investigación, tanto VISA como MasterCard se obligaron a retirar la regla HAC, a reducir las comisiones por tarjetas débito y a pagar una compensación a los comerciantes por tres mil millones de dólares.

En la actualidad, cursan demandas en el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York en contra de VISA y MasterCard, por la TMI.

2. **Unión Europea** (*Decisión del 24 de julio de 2002*). La decisión adoptada por la Comisión Europea para Asuntos de la Competencia, el 24 de julio de 2002, permitió la implementación de la TMI para VISA, si y sólo si, se cumplieran las siguientes condiciones ofrecidas por VISA:

1. Visa debía reducir el nivel de su TMI, para tarjetas crédito, a una media ponderada del 0,7% máxima, antes del 2007, y para tarjetas débito, una reducción global inmediata al 0,28%.

2. La TMI se debe limitar a los costos de los servicios concretos proporcionados por los bancos emisores, que solamente pueden ser:

- a) Tratamiento de la transacción;
- b) La garantía de pago (riesgo de fraude);
- c) Período de cobertura financiera gratuita.

Estos costos son revisados y aprobados por la Comisión periódicamente y, si se determina que estos son inferiores al 0,7%, se debe reducir la TMI.

3. La TMI es pública y debe darse la información de costos a quien lo solicite.

3. **Reino Unido:** (*Decisión preliminar, febrero de 2003*). La OFT (Office of Fair Trade) determinó que la forma en que MasterCard fijaba la TMI violaba la Ley de Competencia, por cuanto era un acuerdo de precios que fijaban los bancos. Además, el Cruickshank Report of 2002 señaló que la TMI era ineficiente y no funcionaba adecuadamente entre los bancos adquirentes.

La OFT ordenó a MasterCard proponer una fórmula eficiente y transparente de fijar la TMI, so pena de tener que desmontarla.

En noviembre de 2004, la OFT volvió a iniciar investigación en contra de MasterCard por cuanto considera la TI demasiado alta (promedio 1.1% en el 2000).

4. **Francia** (*Decisión de abril de 1990*). El Tribunal Superior de París determinó que la TI sólo podría funcionar, si esta incluía únicamente los siguientes costos:

- a) Costo fijo de procesamiento, cualquiera que sea su cuantía (0,1 por transacción);
- b) Por fraude, 0,21% de la transacción;
- c) Riesgo asociado a la garantía de pago, dependiendo del volumen total de transacciones.

La TI es pública y vigilada por el Estado.

5. **Suiza:** Se prohibió la regla de no discriminación (Non Discrimination Rule), es decir, los comerciantes pueden aumentar el costo de la comisión u ofrecer descuentos por pagos con otros medios de pago.

6. **España:** (*Expte. 515/01, Bancos de 1° de abril de 2002*). En abril de 1994 Visa España, Sistema 4B y Sistema 600 y algunas entidades

de crédito pactaron unos criterios comunes para la exclusión y rehabilitación como usuarios de los sistemas de pago de los establecimientos comerciales en los que se hubieran detectado irregularidades en los pagos con tarjetas. El Tribunal de Defensa de la Competencia consideró que estos convenios eran contrarios a la libre competencia e impuso a cada una de las entidades imputadas multas que oscilan entre 300.000 y 600.000 euros.

(*Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia del 12 de abril de 2005*). En esta decisión, se negó a la sociedad SERVIRE (administradora de sistemas de pago VISA) la solicitud de autorización para establecer la tasas de intercambio (TI), porque el sistema propuesto no era transparente, no obedecía a criterios objetivos y la clasificación sectorial que servía para discriminar los diferentes niveles de TI no era hecha con criterios objetivos ni sustentables. Igualmente ordenó iniciar investigación en contra de Euro 6000 y 4B, las otras dos redes de pago existentes en España, con la finalidad de retirar la autorización otorgada para la implementación de la TI.

El Tribunal aclaró que la autorización sólo procedía si, y sólo si, la TI cumplía, como mínimo, con lo siguiente:

a) Las TI de las tarjetas débito deben ser diferentes a las de las tarjetas crédito, según la estructura de costos de cada una. Ambas deben incluir los costos de autorización y procesamiento, sin incluir los costos de administración de las redes; y solamente la TI de las tarjetas crédito pueden incluir el riesgo de fraude;

b) Se podrán considerar TI distintas para las operaciones correspondientes a las compras por correo o por teléfono, así como a las efectuadas de forma manual o a través de la Internet, siempre que se justifiquen las diferencias de manera objetiva;

c) Cualquier modificación deberá consultarse previamente a este Tribunal que valorará la oportunidad e idoneidad del cambio propuesto;

d) Las TI serán públicas. Tanto los bancos adquirentes como los comerciantes tendrán conocimiento de la cuantía de las mismas de forma rápida y accesible. Con tal fin, se determinarán los medios adecuados para el cumplimiento de esta condición.

7. **Países Bajos:** Si bien sólo existe un único sistema de tarjetas nacionales de débito, hasta ahora había operado sin ninguna TI. Se solicitó autorización, y en la investigación preliminar de la autoridad holandesa se consideró que no podía ser concedida, pues restringe la competencia y se considera que no es necesaria para mantener el sistema.

8. **Chile:** La Fiscalía Nacional Económica de Chile inició investigación en contra de Transbank (administradora de las franquicias VISA, MasterCard y Diners). En un acuerdo parcial logrado con la Fiscalía en abril de 2005, Transbank se comprometió a reducir las comisiones máximas que cobra al comercio y a presentar un plan de autorregulación tarifaria.

La Comisión Preventiva Central de Chile, por Dictamen 1.270 de 2003, ordenó a Transbank que modificara la estructura de precios, de tal forma que fuera pública, objetiva y ajustada a costos, con desagregación de los servicios que se prestan.

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en fallo del 12 de septiembre de 2005, si bien dejó sin efecto el Dictamen 1.270 de la CPC, encontró que efectivamente Transbank había incurrido en una conducta violatoria de la libre competencia, y lo sancionó con 1.000 Unidades Tributarias Mensuales (UTM). Igualmente, ordenó que el plan de autorregulación explicitara las razones para la diferenciación de tarifas tanto entre los establecimientos comerciales como entre los propios emisores en función del volumen de las transacciones, las que deberán ser objetivas, no discriminatorias y públicas.

Como salta a la vista, en todos los países donde se ha regulado directamente por parte del legislador, o se ha investigado por los Tribunales de Competencia la Tasa de Intercambio Multilateral (TMI), se ha obligado a que las estas sean **transparentes, con criterios objetivos, basadas en costos eficientes, que sean públicas, y que sólo incluyan, como máximo, los siguientes costos:**

- a) Costo de transacción;
- b) Costo de riesgo de fraude;
- c) Costo de financiación, cuando existe “período muerto” para el tarjetahabiente.

Contenido del proyecto

El proyecto se compone de tres capítulos así: Capítulo Primero, de la Tarifa Interbancaria de Intercambio. Capítulo Segundo, de los contratos de afiliación, y Capítulo Tercero, disposiciones finales.

Por todo lo anterior y bajo los principios de la supremacía del interés general y del bien común, he presentado esta iniciativa legislativa en beneficio del orden económico y en búsqueda de que sea una ley de la República la que precise y regule las relaciones que se derivan entre los sujetos involucrados en el uso del dinero plástico y no las imposiciones de las Entidades Financieras que operan en nuestra Nación.

Javier Cáceres Leal,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de agosto del año 2006 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 70, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Javier Cáceres Leal*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 70 de 2006 Senado, *por la cual se regulan los contratos de adhesión a los sistemas abiertos de tarjetas de pago y la Tarifa Interbancaria de Intercambio*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 119 de la Ley 136 de 1994 así:

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período del Alcalde y de los concejos.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales cumplirán sus funciones *ad honórem*.

El gobierno municipal adelantará las gestiones necesarias para garantizar la seguridad social de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal.

Parágrafo. Las actuales Juntas Administradoras Locales, terminarán su mandato el 31 de diciembre del año 2007.

Artículo 2°. El numeral 13 del artículo 131 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“13. Elaborar el plan de inversiones de la respectiva Comuna o Corregimiento, para lo cual distribuirá las partidas asignadas en el Fondo de Desarrollo Territorial, de conformidad con el reglamento expedido por el respectivo Concejo”.

Artículo 3°. Adiciónase el artículo 117 de la Ley 136 de la siguiente manera:

“El Concejo Municipal o Distrital, constituirá para apoyar la inversión social en los Corregimientos o Comunas, un Fondo de Desarrollo Territorial integrado mínimo por el diez por ciento (10%) de los recursos de inversión del Municipio o Distrito y se distribuirá siguiendo parámetros de población y de necesidades básicas insatisfechas, entre las Comunas y Corregimientos existentes. Los Consejos Municipales y Distritales reglamentarán todo lo atinente al Fondo de Desarrollo Territorial”.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

El presente proyecto de ley es sometido a consideración del Congreso de la República por el Senador

Carlos R. Ferro Solanilla, Manuel Guillermo Mora J.,

Senadores de la República.

Bogotá, D. C., Colombia, agosto de 2006

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer las Juntas Administradoras Locales, como espacio de la representación comunitaria en los municipios colombianos, en particular en los siguientes aspectos:

- Unificación del período de las JAL con el de Concejos y Alcaldes Municipales.
- Acceso a la seguridad social de los Miembros de las JAL en todo el país.
- Creación de Fondos de Desarrollo Territorial.
- Nuevas funciones de las JAL.

El papel de las Juntas Administradoras Locales para la democracia

Para facilitar el gobierno de las grandes ciudades, el ordenamiento jurídico colombiano prevé su organización territorial en comunas, co-

rregimientos, al frente de los cuales puede haber una Junta Administradora Local.

Hoy día uno de los principales desafíos de la gestión pública lo constituye el buen gobierno de las grandes ciudades, ya que en ella habita la mayoría de la población, pero también de aquellos municipios de gran extensión territorial y que tienen pequeños poblados en las zonas rurales. Para el año 2000, la mitad de la humanidad ya residía en ciudades; en el 2030, la población urbana representará el doble de la rural. Las políticas públicas de los países tanto del norte como del sur deberán enfrentarse a estos cambios en la primera década de este siglo. En 1995, el 45% de los habitantes del planeta vivía en una ciudad; en 2015, será el 55%. Este cambio simbólico va acompañado de un impresionante proceso de concentración de la población en las grandes aglomeraciones. En Colombia, son más de 40 los municipios que pasan de los 150.000 habitantes, y hay otros con grandes extensiones territoriales rurales en donde existen centros poblados y caseríos.

La Constitución de 1991, en su artículo 318, establece que con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales. En los municipios y distritos clasificados en categoría especial, primera y segunda, los concejos municipales pueden organizar comunas con no menos de diez mil (10.000) habitantes y en los clasificados en las categorías tercera y cuarta con no menos de cinco mil (5.000) habitantes. En los demás municipios, los alcaldes diseñarán mecanismos de participación ciudadana a través de los cuales la ciudadanía participe en la solución de sus problemas y necesidades. Serán de iniciativa del alcalde, de los concejales o por iniciativa popular, los proyectos de acuerdo que establecen la división del territorio municipal en comunas y corregimientos y la creación de juntas administradoras locales.

Las Juntas Administradoras Locales “JAL” son corporaciones de espíritu democrático, que permiten la descentralización administrativa para mejorar la prestación de servicios municipales y asegurar la participación ciudadana; su origen constitucional se encuentra en la reforma de 1968. Funcionan tanto en las áreas urbanas, como en las zonas rurales; en las primeras operan en las comunas, cuya población no sea inferior a 10.000 habitantes y en las segundas en los corregimientos.

La labor de las JAL ha sido hasta la fecha, más de vigilancia y de control en relación con la prestación de los servicios municipales y la construcción de obras, y de gestión administrativa, que de “administración” de recursos. Además velan por el cumplimiento de sus decisiones, recomiendan la adopción de determinadas medidas por las autoridades municipales, y promueven la participación ciudadana, (preferiblemente en coordinación con la Junta de Acción Comunal, organizaciones civiles y las autoridades de Policía).

El contenido de la reforma propuesta

La presente iniciativa pretende ampliar la democracia municipal, que es la verdadera democracia, la que vive la gente en sus barrios y veredas, la que percibe la comunidad en los municipios. Los rasgos principales son:

Unificación del período de las JAL con el de Concejos y Alcaldes Municipales

El Acto Legislativo 02 de 2002 estableció el período de cuatro (4) años para los Alcaldes y de los Concejos, definiendo un ritmo cuatrianual a las Administraciones Municipales. Sin embargo, el período de las Juntas Administradoras Locales continúa siendo de tres años. Es

conveniente armonizar los períodos de los distintos órganos del gobierno municipal, no solo para ordenar los procesos electorales y economizar gastos en esta materia, sino para consolidar planes y proyectos en beneficio de la comunidad y para que sus representantes tengan el tiempo suficiente para cumplir con sus compromisos.

Acceso a la seguridad social de los Miembros de las JAL en todo el país

En la actualidad, salvo los miembros de las Juntas Administradoras Locales del Distrito Capital y de los Distritos Especiales de Santa Marta, Cartagena y Barranquilla, los demás no perciben ningún reconocimiento por su trabajo. Con la presente iniciativa se pretende hacer justicia con estos líderes comunitarios locales que destinan tiempo y dedicación al cumplimiento de tareas en beneficio de su pueblo, estableciendo que el municipio debe garantizarle unos mínimos de seguridad social.

Creación de Fondos de Desarrollo Territorial

Se trata de que el Concejo Municipal en el acto de creación de las comunas y corregimientos, constituya para apoyar la inversión social, un Fondo de Desarrollo Territorial integrado mínimo por el diez por ciento (10%) de los recursos de inversión del Municipio o Distrito y se distribuirá siguiendo parámetros de población y de necesidades básicas insatisfechas, entre las Comunas y Corregimientos existentes. Con esta iniciativa se obliga a descentralizar la inversión pública municipal y se corrige una distorsión que hoy lleva a que la mayoría de los recursos municipales se inviertan en las zonas urbanas y en determinados barrios. Los Concejos Municipales y Distritales reglamentarán todo lo atinente al Fondo de Desarrollo Territorial.

Nuevas funciones de las JAL

En consecuencia con el establecimiento del Fondo de Desarrollo Territorial, se establece que las Juntas Administradoras tienen como función, elaborar el plan de inversiones de la respectiva Comuna o Corregimiento, para lo cual distribuirá las partidas asignadas en el Fondo de Desarrollo Territorial, de conformidad con el reglamento expedido por el respectivo Concejo.

Dada la magnitud de los múltiples desafíos sociales, institucionales, políticas y económicas que hoy tiene el pueblo colombiano, el municipio se erige como el escenario ideal para adelantar el proceso de fortalecimiento de la democracia que la Nación anhela. Es ese el propósito al que apunta la presente iniciativa legislativa.

*Carlos R. Ferro Solanilla, Manuel Guillermo Mora J.,
Senadores de la República.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de agosto del año 2006 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 71, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Carlos Ferro S.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 71 de 2006 Senado, *por medio de la cual se fortalecen las*

Juntas Administradoras Locales y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 027 DE 2005 SENADO

por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 229 del Código Penal, relativo al delito de violencia intrafamiliar.

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2006

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta

Honorable Senado de la República

Ciudad

De acuerdo con el honroso encargo impartido por la Presidencia de la Comisión Primera del Senado de la República, me permito rendir el presente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 027 de 2005 Senado, *por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 229 del Código Penal, relativo al delito de violencia intrafamiliar*, en los siguientes términos:

I. Antecedentes

El proyecto de ley de la referencia, fue presentado a consideración del Congreso de la República por la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive, el 26 de julio de 2005, con el objeto de incluir como sujetos activos de la violencia intrafamiliar a personas que aunque no pertenecen al grupo familiar, tienen a su cargo el cuidado de uno o varios miembros de una familia, como lo son niños, discapacitados y adultos mayores, con una connotación especial, cual es que esos terceros presten sus servicios en el domicilio de los sujetos pasivos.

Dicho proyecto, fue discutido y aprobado sin modificación alguna en su articulado el día 15 de junio del 2006.

II. Marco normativo

Constitución Política de Colombia

Artículo 1°.

“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Artículo 2°.

“Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes,

creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Artículo 5°.

“El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.

Artículo 13.

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Artículo 44.

Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica, trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Artículo 150.

“Corresponde al Congreso hacer las leyes...”.

III. Consideraciones

La violencia al interior de los hogares también es ejercida por terceros que no perteneciendo al núcleo familiar, tienen a su cargo el cuidado de uno o varios miembros de una familia.

En efecto, es evidente que la situación económica del país y los nuevos roles asumidos por los diferentes miembros de la familia, obligan a los mismos a entregar el cuidado de sus seres amados más vulnerables a terceros. Por citar un ejemplo, según el DANE, en 1997 los hogares con mujer jefe de hogar sin cónyuge eran el 5.8%, para el 2003, este por-

centaje aumentó a 27.8%; situación que ha llevado a que estas mujeres que otrora cuidaban a sus familiares, salgan a trabajar y deban dejarlos con terceros.

Precisamente a estos miembros de la familia más débiles que requieren otra persona que los cuide, como son los niños y niñas, los discapacitados y adultos mayores, busca proteger este proyecto de ley.

La labor que desempeñan estas personas que se pretenden convertir en sujeto activo de este tipo penal, es al interior de las viviendas; en la privacidad de un hogar en donde, durante las horas hábiles, la ausencia de otros miembros de la familia, es la constante. Por ello, es imperioso que la ley proteja a esta población vulnerable que puede estar expuesta a personas con tendencias violentas que tienen como cómplice el tiempo que comparten a solas con ella.

De otra parte, no puede perderse de vista que en la práctica muchas de estas agresiones son disfrazadas como accidentes. Llama la atención por ejemplo, que de acuerdo con los informes de Medicina Legal, la mayoría de las lesiones y muertes accidentales así como las lesiones interpersonales, no clasificadas como violencia intrafamiliar, ocurran dentro de la vivienda; ello sólo demuestra que hay otros actores de violencia dentro del hogar que no hacen parte de la familia y que no son tenidos en cuenta por la normatividad vigente.

En la actualidad, para que cualquier maltrato que una de estas personas propicie a los sujetos pasivos del tipo penal propuesto, se tipifique como lesiones personales, se hace necesario que se presente una incapacidad o enfermedad en la víctima, por lo cual es probable que haya casos en los cuales no se imponga sanción penal alguna. Lo que es más grave aún, no existiendo sanción penal, muy probablemente estas personas ofrecerán sus servicios a nuevas familias en donde muy probablemente incurrirán nuevamente en sus acciones violentas.

De todo lo anterior se evidencia la importancia de la pretensión de este proyecto de ley en incluir a estos terceros como sujetos activos de este tipo penal. Para ello, la propuesta también contempla una condición muy especial, cual es la de que estos terceros presten sus servicios en el domicilio de los sujetos pasivos. Esto por cuanto, es la confianza que la familia deposita en ese tercero, que reside gran parte del tiempo, si no todo, bajo el mismo techo, así como el lugar que esta persona ocupa al interior del hogar, lo que justifica plenamente un sujeto activo más amplio del contemplado actualmente en la ley.

No obstante, y a pesar del gran avance que en nuestra legislación ha significado este artículo, debemos reconocer que el mismo no contempla una situación cada vez más común en los hogares y familias colombianas: la existencia de terceros que entran a formar parte de la familia al ser encargados del cuidado de algunos de sus miembros.

Justamente la pretensión de este proyecto de ley es incluir a estos terceros como sujetos activos de este tipo penal. Para ello, la propuesta también contempla una condición muy especial, cual es la de que estos terceros presten sus servicios en el domicilio de los sujetos pasivos. Lo anterior por cuanto, es la confianza que la familia deposita en ese tercero, que reside gran parte del tiempo, sino todo, bajo el mismo techo, así como el lugar que esta persona ocupa al interior del hogar lo que justifica plenamente un sujeto activo más amplio del contemplado actualmente en la ley.

Para el año 2004 el Instituto Nacional de Medicina Legal estableció que de todos los casos de lesiones personales, la vivienda fue el segundo escenario de ocurrencia del delito (17.1%), cifra superior a la registrada por violencia intrafamiliar, por lo que hay otros actores que participan en la violencia al interior de los hogares e indudablemente, uno de ellos lo constituyen los contemplados en el proyecto de ley.

Estas situaciones, de aisladas, han pasado a ser recurrentes y así podemos evidenciarlas más continuamente, no solamente en Colombia, sino en diferentes países del mundo. No son extrañas las historias de enfermeros o enfermeras que maltratan a los adultos mayores puestos a

su cuidado, o de las niñeras que maltratan psicológica y físicamente a los niños y a las niñas que cuidan.

En la actualidad, hechos delictivos como estos pueden aun no recibir sanción penal alguna, dependiendo de las evidencias físicas y gravedad de las mismas. Por ejemplo, debe presentarse una incapacidad para trabajar o una enfermedad para que se configure el delito de lesiones personales y haya lugar a una pena privativa de la libertad. Como resultado de lo anterior se presenta, en no pocos casos, la oferta de servicios para el cuidado de niños, niñas, ancianos, ancianas y discapacitados, por parte de personas que teniendo antecedentes de maltrato no han sido penalizadas debido a la laxitud de la legislación a este respecto.

Según el Jefe del Servicio de Neurología Infantil del Hospital La Paz de Madrid, “Por orden de frecuencia la persona que suele provocar el maltrato es el padre, el novio de la madre, la niñera y la propia madre”. Corresponde entonces al Estado dar una respuesta efectiva de protección a los derechos fundamentales de estas víctimas y, una de ella, sin lugar a dudas, es dar un tratamiento especial a este tipo de abusos.

IV. Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 027 de 2005 Senado, *por la cual se adiciona un párrafo al artículo 229 del Código Penal, relativo al delito de violencia intrafamiliar* con el articulado aprobado en primer debate en la sesión de la Comisión Primera del Senado de la República el día 14 de junio de 2006, sin modificación alguna.

De los honorables Senadores,

Juan Fernando Cristo Bustos,
Senador de la República,
Ponente.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 027 DE 2005 SENADO

por la cual se adiciona un párrafo al artículo 229 del Código Penal, relativo al delito de violencia intrafamiliar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 229 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el siguiente párrafo:

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior Proyecto de ley número 027 de 2005 Senado, *por la cual se adiciona un párrafo al artículo 229 del Código Penal, relativo al delito de violencia intrafamiliar* fue aprobado por la Comisión Primera del Senado en sesión del día 14 de junio de 2006, según consta en el Acta 42, con constancia de la Secretaria que fue aprobado sin modificaciones y el texto corresponde al texto presentado en el proyecto original.

Guillermo León Giraldo Gil,
Secretario Comisión Primera,
honorable Senado de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 020 DE 2005 SENADO Y ACUMULADOS

Aprobado en plenaria los días 30 de mayo, 7 y 13 de junio de 2006, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993, y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto introducir modificaciones en la Ley 80 de 1993, así como dictar otras disposiciones generales aplicables a toda contratación con recursos públicos.

TITULO I

DE LA EFICIENCIA Y DE LA TRANSPARENCIA EN LA LEY 80 DE 1993

Artículo 2°. *De las modalidades de selección.* La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

1. La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Cuando la entidad estatal así lo señale, la oferta en un proceso de licitación pública podrá ser presentada total o parcialmente de manera dinámica mediante subasta, en las condiciones que fije el reglamento.

2. La selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, deban adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

Serán causales de selección abreviada las siguientes:

a) La adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que, incluidos en el catálogo expedido para el efecto por el Gobierno Nacional, poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos;

Para el desarrollo de estos procesos, las entidades podrán hacer uso de procedimientos de subasta, instrumentos de compra por catálogo o de adquisición en bolsas de productos;

b) La contratación de menor cuantía. Para efectos de la contratación a que hace referencia la presente ley se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 850.000 salarios mínimos legales mensuales e inferiores a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 850 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 400.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 850.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 650 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 e inferior a 400.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 450 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos legales mensuales;

c) La celebración de contratos para la prestación de servicios de salud. El reglamento interno correspondiente fijará las garantías a cargo de los contratistas. Los pagos correspondientes se podrán hacer mediante encargos fiduciarios;

d) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas;

e) La contratación de bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional.

De las Empresas Exceptuadas. Los Contratos que celebren Satena, Indumil, El Hotel Tequendama, Cootecmar y Centro de Investigaciones Aeronáutico, CIAC, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a su actividad.

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley;

f) La contratación de bienes y servicios cuyo proceso licitatorio haya sido declarado desierto; en cuyo caso la entidad deberá iniciar la selección abreviada dentro de los cuatro meses siguientes a la declaración de desierto de la licitación;

g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;

h) La enajenación de bienes del Estado, con excepción de aquellos a los que se refiere la Ley 226 de 1995. En los procesos de enajenación de los bienes del Estado sólo será aceptable para las formalidades legales el avalúo del Instituto Agustín Codazzi;

i) La prestación de servicios de apoyo a la gestión y servicios profesionales;

j) La ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;

k) El arrendamiento o adquisición de inmuebles;

l) Los contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales para respaldar los acuerdos de reestructuración a que se refiere la Ley 550 de 1999;

m) Productos de origen o destinación agropecuarios que se ofrezcan en las bolsas de productos legalmente constituidas;

n) La selección de consultores. Dicha selección se hará mediante precalificación que permita establecer una lista limitada de oferentes. La conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, utilizando para el efecto los criterios de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes;

o) Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales estatales y de las sociedades de economía mixta, con excepción de los contratos que a título enunciativo identifica el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

3. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

a) Urgencia manifiesta;

b) Contratación de empréstitos;

c) Contratos interadministrativos siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora. En aquellos eventos en que el régimen de la ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993 incluidos los establecimientos públicos educativos, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política, al deber de selección objetiva y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993;

d) Los contratos necesarios para la ejecución de los programas de protección de derechos humanos y de desmovilización y de reincorporación a la vida civil de personas y grupos al margen de la ley para la atención de las personas desmovilizadas y reinsertadas, así como las de sus respectivos grupos familiares, incluidos los contratos fiduciarios que demanden;

e) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que necesiten reserva para su adquisición.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo los contratos de seguro de las entidades estatales.

Parágrafo 1°. La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos en que se basa para la escogencia de cualquiera de las modalidades de selección a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 2°. Además de lo previsto en los principios de la contratación estatal, contenidos en los artículos 23 a 26 de la Ley 80 de 1993, el procedimiento aplicable para la ejecución de cada una de las causales a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, deberá observar las siguientes reglas:

1. Se dará publicidad a todos los procedimientos y actos, en especial a lo previsto en el artículo 8° de la presente ley, respecto de los proyectos de pliegos de condiciones y los estudios previos del proceso de selección correspondiente.

2. Será principio general la convocatoria pública y se utilizará el sorteo mediante audiencia pública, para definir el número de participantes en los procesos de selección, cuando el número de manifestaciones de interés sea superior a diez (10).

Estarán exceptuados de la convocatoria pública, las causales previstas en los literales c), e), g), j) cuando se trate de la prestación de servicios profesionales e

i) del numeral 2 del presente artículo.

3. Sin excepción, las ofertas presentadas dentro de cada uno de los procesos de selección, deberán ser evaluadas de manera objetiva, aplicando en forma exclusiva las reglas contenidas en los pliegos de condiciones o sus equivalentes.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional tendrá la facultad de estandarizar los pliegos de condiciones o términos de referencia y los contratos de las entidades estatales.

Parágrafo 4°. Las entidades estatales no podrán exigir el pago de valor alguno por el derecho a participar en un proceso de selección, razón por la cual no podrán ser objeto de cobro los pliegos de condiciones o términos de referencia correspondientes.

Respecto de la expedición de copias de estos documentos se seguirá lo dispuesto en el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. *Del Sistema Electrónico para la Contratación Pública.* Créase el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, Secop, como un instrumento de apoyo a la gestión contractual de las entidades, que permitirá la interacción de las entidades contratantes, los contratistas, la comunidad y los órganos de control.

Este sistema se integrará con los sistemas de información y control que involucran la gestión contractual pública, tales como: El Registro Unico Empresarial de las Cámaras de Comercio, el Diario Unico de Contratación Estatal, el Portal Unico de Contratación y los demás sistemas que involucren la gestión contractual pública. Así mismo se articulará con el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, Sice, creado por la Ley 598 de 2000, sin que este pierda su autonomía para el ejercicio del control fiscal a la contratación pública.

El Sistema tiene como objetivo integrar y estandarizar la información sobre contratación pública, para lo cual contará con la información oficial de la contratación que desarrollen las entidades y servirá de punto único de ingreso de información y de generación de reportes para las entidades públicas y la ciudadanía.

Parágrafo 1°. En el marco de lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 190 de 1995, los recursos que se generen por el pago de los derechos de publicación de los contratos se destinarán en un diez por ciento (10%) a la operación del Sistema de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. El Sistema Electrónico para la Contratación Pública, Secop, será administrado por el organismo que designe el Gobierno Nacional, sin perjuicio de la autonomía que respecto del SICE confiere la Ley 598 de 2000 a la Contraloría General de la República y a la entidad administradora de este último.

El Gobierno Nacional tendrá la facultad para definir el funcionamiento del Sistema, que incluirá la posibilidad de contratar su operación con una persona jurídica de naturaleza pública o privada.

El Gobierno Nacional tendrá a su cargo la definición de los criterios para la integración de los sistemas de información existentes en materia de contratación estatal, con excepción del Sice. En este último caso los criterios serán concertados con la Contraloría General de la República.

Parágrafo 3°. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la actividad contractual, los contratos, la sustanciación de las actuaciones y la expedición de los actos administrativos podrán tener lugar por medios electrónicos.

Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual, serán señalados por el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. *De la distribución de riesgos en los contratos estatales.* Los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación.

En las licitaciones públicas, los pliegos de condiciones de las entidades estatales deberán señalar el momento en el que, con anterioridad a la presentación de las ofertas, los oferentes y la entidad revisarán la asignación de riesgos con el fin de establecer su distribución definitiva.

Artículo 5°. *De la selección objetiva.* Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de

tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones o términos de referencia para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar primordialmente los aspectos técnicos de la oferta, así como la experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

5. La Administración contratante podrá imponer mediante acto administrativo multas de apremio por incumplimiento parcial del contrato, y exigir su pago. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista.

Parágrafo. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

Artículo 6°. *De la verificación de las condiciones de los proponentes.* Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el registro único de proponentes del registro único empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa a que se refiere el numeral 3 del artículo 2° de la presente ley; contratación de menor cuantía; contratación para el desarrollo directo de actividades científicas y tecnológicas, contratos para la prestación de servicios de salud, contratos de prestación de servicios profesionales, contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuarias que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas, cuando no exista pluralidad de oferentes, contratos de concesión de cualquier índole y contratos de arrendamiento salvo cuando el proponente desarrolle dicha actividad de manera comercial. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.

En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente, que se establecerá de conformidad con los factores de calificación

y clasificación que defina el reglamento. El puntaje resultante de la calificación de estos factores se entenderá como la capacidad máxima de contratación del inscrito.

6.1 De la calificación y clasificación de los inscritos. Corresponderá a los proponentes calificarse y clasificarse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las Cámaras de Comercio harán la verificación documental sobre la existencia y veracidad de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.

La calificación y clasificación certificada de conformidad con el presente artículo será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5° de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.

Cuando la información presentada ante la Cámara de Comercio no sea suficiente o sea inconsistente, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o modificación que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.

6.2 De la información sobre contratos, multas y sanciones a los inscritos. Las entidades estatales enviarán mensualmente a la Cámara de Comercio de su domicilio, la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados. Las condiciones de remisión de la información y los plazos de permanencia de la misma en el registro serán señalados por el Gobierno Nacional.

6.3 De la impugnación de la calificación y clasificación. El interesado, las entidades públicas o cualquier persona inconforme con la calificación y clasificación de los inscritos, podrá impugnarlas ante la Cámara de Comercio donde esté inscrito. Será competente para conocer de la impugnación la correspondiente Cámara de Comercio, de conformidad con el procedimiento que regula las actuaciones administrativas previsto en el Título I del Código Contencioso Administrativo. El acto administrativo que decida la impugnación, podrá ser objeto del recurso de reposición ante la misma Cámara y de las acciones correspondientes previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando se demuestre que el inscrito de mala fe presentó documentos o informaciones para la inscripción, que no correspondan a la realidad y que afecten la calificación y clasificación del proponente, se ordenará la cancelación del registro, quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declara, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

Parágrafo 1°. Corresponderá a las Cámaras de Comercio el establecimiento de la capacidad residual de contratación de los proponentes, que resulta de restarle a la capacidad máxima de contratación que aparezca en el Registro, la sumatoria de los valores por ejecutar de los contratos

vigentes al momento de expedir el respectivo certificado, con base en la última información que le haya sido enviada.

Parágrafo 2°. El reglamento señalará las condiciones de verificación de la información a que se refiere el numeral 1 del artículo 5°, a cargo de cada entidad contratante, para el caso de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las Cámaras de Comercio por concepto de la inscripción en el registro, así como por su renovación, modificación y actualización y, por las certificaciones que le sean solicitadas en relación con el mismo. Para tal efecto, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo en que incurran las Cámaras de Comercio para la operación del registro, la expedición de certificados, y los trámites de impugnación.

Artículo 7°. *De las garantías en la contratación.* Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, interadministrativos y los de seguro.

Artículo 8°. *De la publicación de proyectos de pliegos de condiciones, términos de referencia y estudios previos.* Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuánime, suficiente y oportuna.

La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración.

Las entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos.

Artículo 9°. *Audiencia pública de adjudicación.* La adjudicación de los procesos de licitación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

Durante la audiencia, con anterioridad a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la

respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad después de la adjudicación del contrato y con anterioridad a la celebración del mismo o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado.

Artículo 10. *Tratamiento para las cooperativas y asociaciones de entidades territoriales.* Las cooperativas, las asociaciones conformadas por entidades territoriales y en general los entes solidarios de carácter público estarán sometidos a las disposiciones de la Ley 80 de 1993. Así mismo, en los contratos que celebren las entidades estatales con asociaciones o cooperativas de entidades territoriales y en general con entes solidarios de carácter público, dichos entes participarán en igualdad de condiciones con los particulares, según lo previsto en la presente ley.

Artículo 11. *Del plazo para la liquidación de los contratos.* La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral sólo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION CON RECURSOS PUBLICOS

Artículo 12. *Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas a la Ley 80 de 1993.* Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al de la Ley 80 de 1993, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

El juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos y de los procesos de ejecución y cumplimiento de las entidades a que se refiere el inciso anterior, será el de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, independientemente del régimen jurídico aplicable a los mismos, con excepción de los asuntos relacionados con la actividad bursátil, aseguradora y financiera.

Artículo 13. *De la promoción del desarrollo.* En los pliegos de condiciones las entidades estatales dispondrán de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de obras, bienes, servicios y mano de obra locales y departamentales, siempre

que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 y en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones para que en desarrollo de los procesos de selección cuyo valor se encuentre por debajo de 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional pueda establecer cuantías diferentes para entidades en razón al tamaño de su presupuesto, las entidades estatales adopten en beneficio de las Mipymes y de los grupos marginados o discriminados que se asocien bajo esta modalidad, las siguientes medidas:

1. Convocatorias limitadas a las Mipymes departamentales, locales y regionales cuyo domicilio principal corresponda al lugar de ejecución de los contratos, siempre que se garantice la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en la contratación, la distribución equitativa de los contratos y que previo a la apertura del proceso respectivo se haya manifestado el interés del número plural de Mipymes que haya sido determinado en el reglamento por el Gobierno Nacional. En todo caso la selección se hará por concursos.

2. Adopción de medidas conducentes al otorgamiento de anticipos en los contratos estatales adjudicados a Mipymes por un porcentaje superior al límite previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, conforme a lo dispuesto por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Gobierno establecerá el porcentaje del presupuesto de las entidades estatales que se destinará a la realización de procesos de selección restringidos a Mipymes, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el numeral 1 del presente artículo.

TITULO III DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 14. *Del derecho al debido proceso.* El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

Artículo 15. Las Concesiones sometidas a la Ley 80 de 1993 actuales y futuras no podrán adicionarse en inversiones acumuladas superiores al 60% del valor actualizado del contrato, entendido este como la sumatoria de los recursos previstos para el pago del Contrato de Concesión.

No habrá prórrogas automáticas en las Concesiones.

Parágrafo. El término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, incluidas las de televisión, serán de diez (10) años prorrogables por lapsos iguales. En ningún caso habrá prórrogas automáticas ni gratuitas.

Artículo 16. Los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito, personas extranjeras de derecho público, entes gubernamentales extranjeros u organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. El mismo tratamiento se dará a los recursos de contrapartida vinculados a estas operaciones.

Las entidades estatales no podrán celebrar contratos para la administración de sus recursos propios o de aquellos que les asignen los presupuestos públicos, con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional.

Los contratos a que se refiere el presente artículo estarán sometidos a la vigilancia de los organismos de control.

Parágrafo 1°. Los contratos o convenios celebrados con organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, soportados en instrumentos de cooperación internacional de los cuales haga parte la Nación para el cumplimiento de objetivos de cooperación y asistencia técnica, podrán someterse a las reglas de tales organismos. El mismo tratamiento se dará a aquellos celebrados con personas extranjeras de

derecho público. A los contratos a que se refiere este parágrafo se aplica la prohibición del inciso 2° del presente artículo.

Parágrafo 2°. En todo proyecto de cooperación que involucre recursos estatales se deberán cuantificar en moneda nacional, los aportes en especie de la entidad, organización o persona cooperante, así como los del ente nacional colombiano. Las contralorías en ejercicio del control fiscal, verificarán que cada proyecto de cooperación cuente con los respectivos soportes contables y que a los bienes y recursos producto de la misma, se les dé el manejo fiscal adecuado en cumplimiento de las normas contables y presupuestales de Colombia.

Artículo 17. El artículo 407 del Código Penal tendrá un inciso 2° del siguiente tenor:

El que incurra en la conducta descrita en el inciso anterior con el fin de obtener la adjudicación de un contrato estatal o cualquier decisión relacionada con el mismo, además de la sanción penal quedará inhabilitado para contratar con el Estado por el término de veinte (20) años.

Artículo 18. *De la delegación y la desconcentración para contratar.* El artículo 12 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

“Los jefes y representantes legales de las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de las diferentes etapas del proceso administrativo contractual, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, se entiende por desconcentración la distribución adecuada del trabajo que realiza el jefe o representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio. En consecuencia, contra las actividades cumplidas en virtud de la desconcentración administrativa no procederá ningún recurso”.

Artículo 19. El artículo 72 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Artículo 72. *Del recurso de anulación contra el laudo arbitral.* Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Son causales de anulación del laudo las previstas en el artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan.

Artículo 20. El literal a) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección, incluyendo dentro de estos la acreditación de que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda, por parte del contratista, circunstancia que igualmente deberán acreditar cada uno de los miembros de las uniones temporales o los consorcios, lo cual constará como cláusula contractual.

Artículo 21. El inciso 2° y el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes,

salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Presupuesto. El contratista deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso 2° de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

Artículo 22. *Régimen de Transición.* Los procesos de contratación en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación.

Artículo 23 (NUEVO). Ecopetrol estará sometido a las disposiciones de la Ley 80 de 1993 salvo lo dispuesto en el artículo 76 de dicha ley cuyo régimen se mantendrá.

Artículo 24 (NUEVO). No estarán sometidos al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública los Contratos de las Asociaciones de Usuarios de Distritos de Adecuación de Tierras para la administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y complementación de dichos distritos.

Parágrafo. En el caso de que las Asociaciones de Usuarios de Distritos de Adecuación de Tierras reciban recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, deberán acogerse al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 25 El parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Parágrafo 1°. Los Contratos que celebren los Establecimiento de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 26. (NUEVO). Adiciónese un literal (j) al numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, del siguiente tenor:

j) las personas jurídicas y quienes como personas naturales participan en ellas que hayan sido declaradas responsables judicialmente de actos de corrupción de contratos tanto a nivel nacional como internacional.

Artículo 27 (NUEVO). Del Régimen Contractual de las Empresas Públicas. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%) estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que se encuentren en competencia con el sector privado o desarrollen su actividad en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales.

Artículo 28. *Derogatoria.* A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 80 de 1993: el parágrafo del artículo 2°; la expresión “*además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado*” del inciso 2° del artículo 3°; el inciso 4° del artículo 13, el artículo 22; el numeral 1 y los párrafos 1° y 3° del artículo 24; el inciso 2° del numeral 15, el numeral 19 y la expresión “*o concurso*” del artículo 25; las expresiones “*o concurso*” y “*términos de referencia*” del artículo 26; el artículo 29; el numeral 11, las expresiones “*o con-*

curso” y “*términos de referencia*” así como la expresión “*Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública*” del artículo 30; el artículo 36, el parágrafo del artículo 39 y el inciso 1° del artículo 60, con excepción de la expresión “*Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación*” el artículo 61 .

También se derogan las siguientes disposiciones: el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 828 de 2003 y el artículo 66 de la Ley 454 de 1998.

Artículo 29. *Vigencia.* La presente ley empieza a regir a seis (6) meses después de su promulgación, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 15.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 20 de 2005 Senado acumulados con los Proyectos de ley números 13-19-32-83 de 2005 Senado, *por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993, y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras, Coordinador; Andrés González Díaz, Hernán Andrade Serrano, Mario Uribe Escobar, Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 282 - Viernes 11 de agosto de 2006	
SENADO DE LA REPUBLICA	
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
	Págs.
Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 356 de 2005 Cámara, 136 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y se dictan otras disposiciones.....	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 68 de 2006 Senado, por medio de la cual se asignan unas funciones a los notarios.....	2
Proyecto de ley número 69 de 2006 Senado, por la cual se crea el servicio de Defensoría Técnica Militar.....	5
Proyecto de ley número 70 de 2006 Senado, por la cual se regulan los contratos de adhesión a los Sistemas Abiertos de Tarjetas de Pago y la Tarifa Interbancaria de Intercambio.....	10
Proyecto de ley número 71 de 2006 Senado, por medio de la cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales y se dictan otras disposiciones.....	15
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 027 de 2005 Senado, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 229 del Código Penal, relativo al delito de violencia intrafamiliar.....	17
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 020 de 2005 Senado y acumulados, aprobado en plenaria los días 30 de mayo, 7 y 13 de junio de 2006, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993, y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.....	19